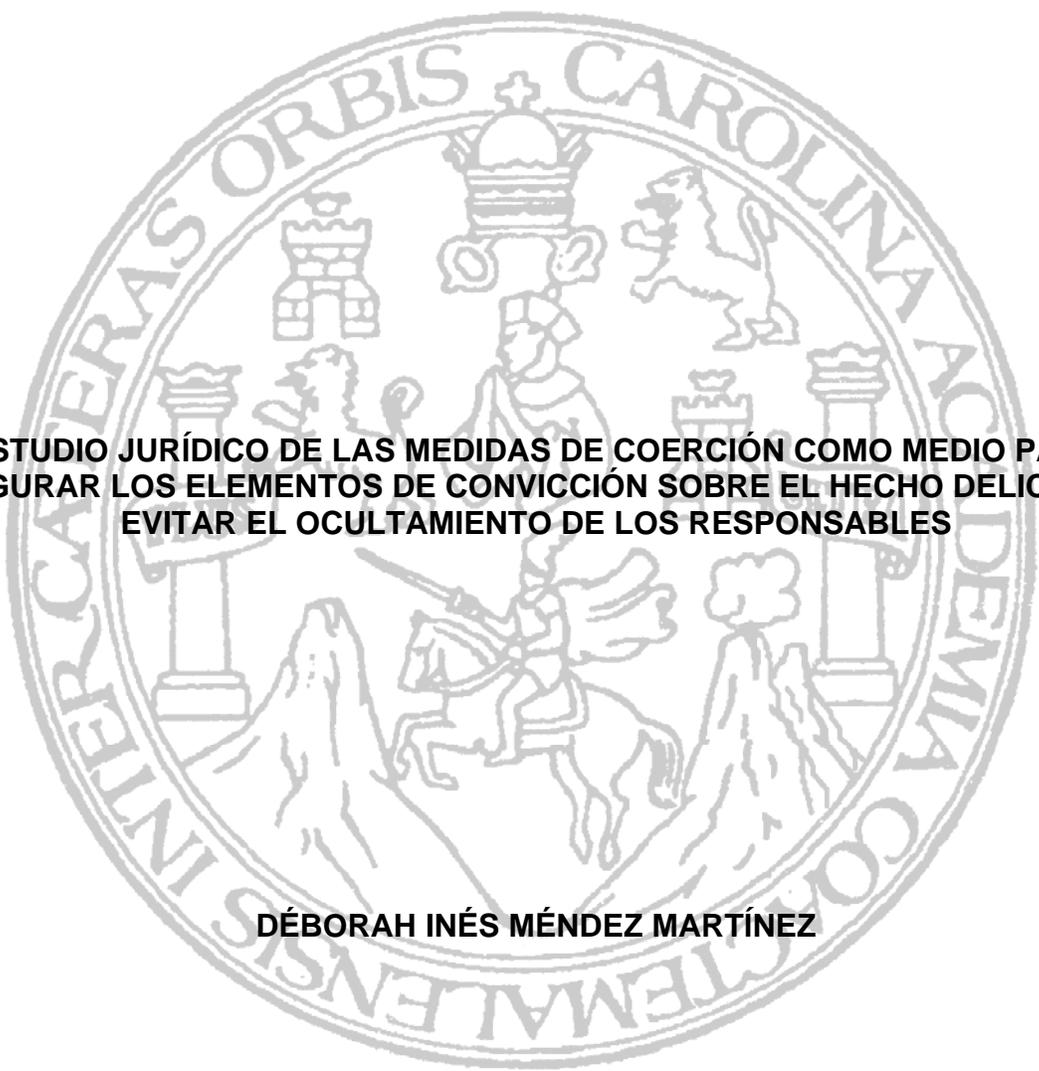


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword. Above the knight is a crown. To the left and right of the knight are two lions. The entire scene is set within a circular frame with Latin text. The text at the top reads "INTER CARERAS ORBIS CAROLINA" and at the bottom "ACADEMIA GUATEMALENSIS".

**ESTUDIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN COMO MEDIO PARA  
ASEGURAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y  
EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS RESPONSABLES**

**DÉBORAH INÉS MÉNDEZ MARTÍNEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN COMO MEDIO PARA  
ASEGURAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y  
EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS RESPONSABLES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DÉBORAH INÉS MÉNDEZ MARTÍNEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y a los Títulos Profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA.**

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL III: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL IV: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

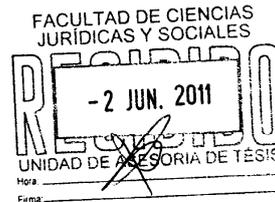


**Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 4470**



Guatemala, 20 de mayo de 2011

**Licenciado**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despácho.**



Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Déborah Inés Méndez Martínez, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha siete de marzo del año dos mil once; intitulada: **“ESTUDIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN COMO MEDIO PARA ASEGURAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA”**. Después de la asesoría prestada, le informo:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis, es de importancia ya que estudia jurídicamente las medidas de coerción reguladas en la legislación vigente en Guatemala.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer las medidas de coerción; el sintético, estableció su clasificación; el inductivo, dio a conocer su regulación legal; y el deductivo, indicó la problemática actual. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información jurídica y doctrinaria.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer la importancia de determinar los elementos de convicción sobre el hecho delictivo.



**Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid  
Abogado y Notario  
Colegiado 4470**



- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que señala la problemática derivada del ocultamiento de la responsabilidad penal.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a indicar la importancia de las medidas de coerción.
- 6) Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Jorge Estuardo Reyes del Cid  
Abogado y Notario  
Colegiado 4470  
Asesor de Tesis**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dos de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA  
DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DÉBORAH  
INÉS MÉNDEZ MARTÍNEZ, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS  
DE COERCIÓN COMO MEDIO PARA ASEGURAR LOS ELEMENTOS DE  
CONVICCIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y EVITAR EL OCULTAMIENTO  
DE LOS RESPONSABLES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN  
PROCESAL PENAL GUATEMALTECA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación  
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la  
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el  
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

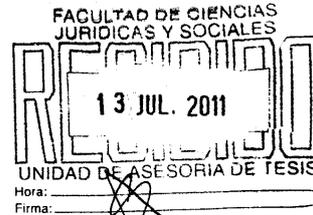
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/Cpt

**CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS  
ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS**



Guatemala, 13 de julio del año 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Distinguido Licenciado Castro Monroy:

Le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha dos de junio del año dos mil once, procedí a la revisión del trabajo de tesis de la bachiller Déborah Inés Méndez Martínez, con carné 200241227; que se denomina: **“ESTUDIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN COMO MEDIO PARA ASEGURAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer:

1. En lo relacionado al contenido de la tesis, el mismo es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: sintético, con el que se dio a conocer la responsabilidad penal; el sintético, indicó las medidas de coerción; el inductivo, estableció sus características, y el deductivo, señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron la importancia de las medidas de coerción. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer que las mismas son esenciales para asegurar los elementos de convicción, relacionados con el hecho delictivo y así evitar el ocultamiento de la responsabilidad criminal.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido de la problemática existente.

**CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS  
ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS**

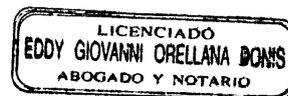


5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la importancia de las medidas de coerción. Le sugerí cambiar el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: **"ESTUDIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN COMO MEDIO PARA ASEGURAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS RESPONSABLES"**.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Licenciado Eddy Giovanni Orellana Donis**  
**Abogado y Notario**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 4940**



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DÉBORAH INÉS MÉNDEZ MARTÍNEZ, Titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN COMO MEDIO PARA ASEGURAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y EVITAR EL OCULTAMIENTO DE LOS RESPONSABLES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/slh


## DEDICATORIA

A DIOS: Gracias por bendecir mi vida y permitirme obtener este triunfo tan anhelado.

A MI PADRE: Lisandro Enrique Méndez Marticorena, flores en su tumba  
Y este triunfo es dedicado a su memoria.

A MI MADRE: Odevia Elizabeth Martínez López, por su amor y apoyo incondicional en el transcurso de mi vida, ya que sin su apoyo no hubiese llegado a cumplir esta meta.

A MIS SOBRINOS: Lisandro René y Damian Enrique, que mi triunfo les sirva de inspiración.

A MIS PADRINOS: Horacio Enríquez y Flor de María Méndez, por su apoyo incondicional.

A MI TÍA: Rosa Margarita Méndez que siempre ha estado para Apoyarme.

A MIS TÍOS: Aracely, Geovanni, Raúl y Quique Santos.

A MIS AMIGOS: Azucena, Roberto, Luis Fernando y Homero que fue con los que inicie tan lindo sueño que logre cumplir en nombre de ellos y sobre todo Edwin Cardona mi amigo Incondicional.

A: Una persona muy especial que siempre estuvo conmigo  
Y que la amo.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Hecho delictivo.....	1
1.1. Concepto de delito.....	1
1.2. Elementos y estructura.....	3
1.3. Comportamiento humano como base de la teoría del delito.....	5
1.4. Formas de comportamiento humano penalmente relevantes.....	7
1.5. El concepto de acción.....	9
1.6. Sujetos de la acción.....	12
1.7. Ausencia de acción.....	13
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Imputación objetiva y responsabilidad penal.....	17
2.1. Relación de causalidad.....	18
2.2. Culpabilidad.....	22
2.3. Insuficiencias del concepto tradicional de culpabilidad.....	23
2.4. Culpabilidad y prevención general.....	25
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Participación en el delito.....	31
3.1. Límites entre autoría y participación.....	32

	<b>Pág.</b>
3.2. Autoría.....	32
3.3. Autoría directa y autoría mediata.....	34
3.4. Caracteres.....	35
3.5. Fases del delito.....	35
3.6. Actos preparatorios.....	36
3.7. Actos de ejecución.....	37
3.8. Complicidad.....	38
3.9. Coautoría.....	40
3.10. Encubrimiento.....	43

#### **CAPÍTULO IV**

4. Las medidas de coerción como forma de garantizar los elementos de convicción sobre el hecho delictivo y evitar el ocultamiento de los responsables penalmente.....	45
4.1. Definición.....	48
4.2. Naturaleza jurídica.....	49
4.3. Origen y significado.....	51
4.4. Coerción material y coerción procesal.....	56
4.5. Teorías.....	57
4.6. Fundamento, objeto y características.....	63
4.7. Análisis de las medidas de coerción para evitar el ocultamiento de los hechos delictivos.....	75

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, para señalar la importancia de las medidas de seguridad, al ser las mismas los medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes; que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de los sujetos inimputables.

La pena, es uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado guatemalteco para la imposición de sus normas jurídicas, siendo la función que se le señala a la pena la que se encuentra bajo la dependencia de la función que se le asigna al Estado.

Los objetivos, dieron a conocer que existe una vinculación valorativa entre la función que se asigna a la pena y la función que se asigna estatalmente, de forma que la función de la pena descansa en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La hipótesis que se formuló, dio a conocer que las medidas de coerción son el medio por el cual el Estado guatemalteco busca evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto determinadas medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad, incluso se pueden aplicar previamente a la comisión de un delito; a diferencia de la pena.

Durante el desarrollo de la tesis, se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se determinó la importancia de las medidas de coerción; el sintético, dio a conocer el hecho delictivo; el inductivo, estableció la responsabilidad criminal; y el deductivo, indicó la normativa vigente.

También, se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las cuales se logró recolectar el material doctrinario y jurídico relacionado con el tema de tesis analizado.

La tesis fue desarrollada en cuatro capítulos: el primero, es referente al hecho delictivo, conceptualización, elementos y estructura, concepto de acción y sujetos de la misma; el segundo, indicó la imputación objetiva y la responsabilidad penal, relación de causalidad, culpabilidad y prevención general; el tercero determinó la participación del del delito, límites entre autoría y participación, caracteres, actos de ejecución y preparatorios, complicidad, coautoría y encubrimiento; y el cuarto, determina las medidas de coerción como forma de garantizar los elementos de convicción sobre el hecho delictivo y evitar con ello el ocultamiento de los responsables.

Se considera que en la actualidad la labor estatal en relación al delito, no tiene que encontrarse reducida al castigo del delincuente, sino que principalmente tiene que procurar su readaptación social, la prevención de nuevos delitos, para de esa forma alcanzar con eficacia ese objetivo; mediante la educación y el tratamiento del sujeto que ha delinquido o que probablemente llegará a delinquir.

# CAPÍTULO I

## 1. Hecho delictivo

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes, que debe tener cualquier hecho para ser tomado en cuenta como delito. Existen características que son comunes a todos los delitos, y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros.

El estudio de esas características comunes, es correspondiente a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal, al estudio de las figuras delictivas; y de las particularidades específicas.

### 1.1. Concepto de delito

La primera labor que enfrenta la teoría general del delito, consiste en dar un concepto de delito que abarque todas las características comunes que tiene que tener un hecho para ser tomado en consideración como delito; y sancionado consecuentemente con una pena. Por ende, se tiene que partir del hecho penal vigente; consistente en situarse lejos del ámbito de lo jurídico.

Desde el ámbito jurídico, el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Ello, es consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*, que rige el derecho

penal moderno; y que limita la consideración de delito como conducta que no caiga en el marco de la ley penal.

“El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena, es un concepto puramente formal; que nada señala sobre los elementos que tiene que tener esa conducta para ser castigada por la ley”.<sup>1</sup>

El legislador al conceptualizar el término delito, busca destacar los caracteres que le han parecido relevantes en orden a la consideración de un hecho como delito, y tiene que tratarse de una acción u omisión; y ser doloso o culposo y penado por la ley.

Pero, esas características son solamente una parte de las características comunes a todos los delitos. Corresponde al jurista y a la ciencia del derecho penal, la elaboración de ese concepto del delito que en que se encuentren presentes todas las características generales comunes a todos los delitos en particular.

Para ello, se tiene que partir de que el derecho penal positivo, toma en consideración no solamente la definición general de delito que se encuentra contenida en el Código Penal, sino también todos los preceptos legales que son referentes al delito; deduciendo de ello las características generales y comunes a todo delito.

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**, pág. 39.

## **1.2. Elementos y estructura**

La ciencia del derecho penal, ha llegado a señalar que el concepto de delito responde efectivamente a una doble perspectiva, la que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor, que recae sobre un hecho o acto humano; y como un juicio de desvalor que se hace en relación al autor de ese hecho.

Al primer juicio de desvalor se le denomina injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad. El primero es, la desaprobación del acto y el segundo, la atribución de ese acto a su autor.

En esas dos grandes categorías anotada, es de importancia señalar que ambas han ido distribuyéndose. En la primera, se incluye la acción u omisión, los medios y las formas en que se lleva a cabo, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado.

En la culpabilidad, las facultades psíquicas del autor, el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su hacer; y la no exigibilidad de un comportamiento distinto. Ambas categorías, tienen también una vertiente negativa.

Esa distinción sistemática, tiene también un valor de tipo práctico importante. Para imponer, una medida de seguridad o de corrección es suficiente con la comisión del hecho prohibido y antijurídico; aunque su autor no sea culpable. Para imponer una pena, sin embargo, es necesario que exista culpabilidad; además de que el hecho sea

antijurídico. No hay culpabilidad sin antijuricidad, aunque si hay antijuricidad sin culpabilidad.

De forma normal, la presencia de un acto antijurídico consiste en el límite mínimo de cualquier reacción jurídica. Además, frente a un acto lícito no antijurídico, no cabe legítima defensa.

Pero no todo hecho antijurídico llevado a cabo por un autor culpable es delito. De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, debido a que normalmente las más graves e intolerables; se han conminado con una pena por medio de una descripción en la ley penal. A dicho proceso de selección en la ley de las acciones que el legislador busca sancionar, penalmente se le denomina tipicidad. La tipicidad, es, pues, la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace ante la ley.

La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, debido a que solamente por medio de la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales; se cumple el principio de *nullum crimen sine lege*.

Normalmente son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad las características comunes a todo delito. El punto de partida, consiste en la tipicidad, debido a que solamente el hecho típico, es decir, el descrito en el tipo legal puede servir de base a posteriores valoraciones. Sigue posteriormente, la indagación sobre la antijuricidad, o sea; la comprobación de si el hecho típico cometido es o no conforme al derecho.

Una vez comprobado que el hecho es típico y antijurídico, existe la necesidad de ver si el autor de ese hecho es o no culpable, o sea; si cuenta con las condiciones mínimas e indispensables para atribuirle ese hecho.

Con la constatación positiva de esos elementos, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se puede señalar que existe delito; y su autor puede ser castigado con la pena que se asigne en cada caso concreto al delito en la ley.

En algunos casos se exige, sin embargo, para poder calificar un hecho como delito la presencia de algunos elementos adicionales que no pertenecen ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad; ni a la culpabilidad.

El peso de la imputación en el delito, va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra, teniendo, por ende, que tratarse en cada categoría los problemas que son auténticos de la misma.

### **1.3. Comportamiento humano como base de la teoría del delito**

La norma jurídica penal, busca la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana que quiere regular. Para ello, tiene que partir de la conducta humana tal como aparece en la realidad. De toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte que valora de forma negativa; y conmina con una norma penal.

Es, pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídica y el objeto al que se agregan determinados predicados; que convierten esa conducta humana en delito. El derecho penal, es un derecho penal de acto y no de autor.

Solamente la conducta traducida en actos externos, y puede ser calificada de delito y motivar una reacción penal.

“La distinción entre derecho penal de acto y derecho penal de autor, no es solamente una cuestión sistemática, sino también, y fundamentalmente; política e ideológica. Solo el derecho penal basado en el acto cometido, puede ser controlado y limitado democráticamente”.<sup>2</sup>

El derecho penal de autor, se basa en determinadas cualidades de la persona de las que la misma, la mayoría de las veces no es responsable en absoluto y que, en todo caso; no pueden precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales. Por eso, el derecho penal de autor no permite limitar el poder punitivo del Estado, y favorece una concepción totalitaria del mismo.

De la concepción del derecho penal como derecho penal de acto, se deduce que no pueden constituir nunca delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir; en tanto no se traduzcan en actos externos.

---

<sup>2</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág. 70.

#### **1.4. Formas de comportamiento humano penalmente relevantes**

“La conducta humana, como base de toda reacción jurídica, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. Ambas maneras de comportamiento son relevantes para el derecho penal, y de ello deriva la distinción entre acciones y omisiones”.<sup>3</sup>

Sobre ambas realidades ontológicas, se construye el concepto de delito con la adición de los elementos fundamentales que lo caracterizan. Por ello, antes de estudiar esos elementos conviene analizar previamente el concepto de acción; y omisión por separado.

La acción y la omisión cumplen, por ende, la función de elementos básicos de la teoría del delito, aunque solamente en la medida que coincidan con la conducta descrita en el tipo de la correspondiente figura del delito; serán penalmente relevantes. No existe una acción abstracta prejurídica.

En algunas ocasiones se utiliza el término acción, incluyendo también en el mismo la omisión; pero esta no es más que una manera imprecisa de lenguaje sin mayor trascendencia científica.

De manera igual, se utilizan los términos como hecho, acto, comportamiento que incluyen tanto a la acción en sentido estricto como a la omisión, sin que por lo mismo se

---

<sup>3</sup> Ibid, pág. 90.

equiparen ambos conceptos; que siguen siendo realidades distintas y con diverso significado.

La acción positiva o acción en sentido estricto, consiste en la forma de comportamiento humano de mayor importancia en el derecho penal, sirviendo al mismo tiempo; de referencia a la omisión.

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad, que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad, es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es el ejercicio de la actividad final. La dirección final de la acción, se lleva a cabo en dos fases: una externa y una interna.

a) Fase interna: sucede dentro de la esfera del pensamiento del autor, este se propone de forma anticipada la realización de un fin. Para llevar a cabo este fin, selecciona los medios que sean necesarios. Esa selección, solamente puede llevarse a cabo a partir del fin, o sea, cuando el autor se encuentra seguro de qué es lo que quiere y puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que tomar en consideración los efectos concomitantes que se encuentran unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone.

La consideración de estos efectos concomitantes, puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez, que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

b) Fase externa: una vez propuesto el fin, y seleccionados los medios necesarios para su realización, así como también ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a llevarlos a cabo en el mundo externo, poniendo en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad; y procurando alcanzar la meta propuestas.

### **1.5. El concepto de acción**

“La teoría final de la acción surgió, para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia del derecho penal desde principios de siglo y que encontró su más acabada expresión al señalar que la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir, del fin”.<sup>4</sup>

De conformidad con esta teoría, es fundamental el establecimiento del concepto de acción para que el sujeto lleve a cabo sus actuaciones de forma voluntaria.

---

<sup>4</sup> Fontán Palestra, Carlos. **Derecho penal**, pág. 66.

Lo que el sujeto haya querido es, sin embargo, irrelevante y solamente le interesa el marco de la culpabilidad. La teoría causal reduce pues, el concepto de acción a un proceso causal prescindiendo por completo de la vertiente de la finalidad.

Con lo anotado, se desconoce por completo la realidad de las acciones humanas, que no son sencillos procesos causales; sino procesos causales elegidos a un fin.

Es pues, lógico que ese fin sea también tenido en cuenta en el momento del establecimiento del concepto de acción.

Realmente, lo señalado no es ignorado por el causalismo. Pero dicha finalidad, tiene que ser objeto de valoración en el ámbito de la culpabilidad, dejando a un lado las otras categorías, tipicidad y antijuricidad; y la valoración del aspecto causal del comportamiento humano.

Pero, el legislador, cuando describe una conducta de tipo penal, no describe un sencillo proceso causal; sino un proceso causal en la medida en que derive de la realización de una acción humana final.

Por ende, la finalidad de los medios necesarios para su realización y los efectos concomitantes, tienen que ser tomados en consideración ya en el primer estado de la teoría del delito, la tipicidad; y subsiguientemente en los demás.

Posteriormente, se añaden y valorando otros datos que caracterizan a la acción en el caso concreto o que son determinantes de la culpabilidad del autor. Pero, solamente a partir de la acción final que sirve de presupuesto a toda valoración y reacción jurídica.

Lo que importa es, por ende, que el legislador cuando describe o tipifica las acciones prohibidas, lo lleva a cabo pensando en la acción no como un simple proceso causal, sino como un proceso causal regido por la voluntad encaminada a un fin.

De ello, se derivan importantes consecuencias sistemáticas y prácticas que serán expuestas en su lugar. La teoría final de la acción, tiene por ende un elevado número de partidarios, y aunque no todos acepten los postulados filosóficos de los que dicha teoría o su fundador parten.

Lo que al juez, penalista o al intérprete le interesa sobre todo es la acción típica y esta, como medida se desprende del articulado de las leyes donde se definen los delitos, o sea; no es una acción final. Sin tomar en cuenta la finalidad, al contenido de la voluntad, no se puede distinguir, en efecto, la acción humana. Pero, también para distinguir las acciones humanas unas de otras hay que recurrir a la finalidad, ya que la finalidad de su autor puede dar sentido a ese proceso puramente causal. De igual forma, es necesario recurrir desde el principio, es decir, desde el primer momento, para tipificar la acción; a determinados elementos subjetivos que exige la ley.

“Para superar la polémica entre la teoría final y la teoría causal, es necesario el análisis de la teoría social de la acción; que llama la atención sobre la relevancia social del

comportamiento del ser humano. La teoría anotada, puede ser aceptada en la medida que solamente al contenido de la voluntad del autor se puede determinar el sentido social de la acción”.<sup>5</sup>

Pero, este concepto de relevancia social es excesivamente ambiguo, y en última instancia; consiste en un dato prejurídico que no interesa directamente al jurista.

### **1.6. Sujetos de la acción**

Solamente la persona humana individual y tomada en consideración, puede ser tomada en cuenta como sujeto de una acción penalmente relevante.

“Ni los animales, ni las cosas pueden ser sujetos de acción, por más que en épocas pretéritas existieran procesos contra cosas, que habían producido resultados dañosos; o animales que provocaron epidemias y muertes de personas”.<sup>6</sup>

Tampoco pueden ser sujetos de acción penalmente relevante, aunque sí pueden serlo en otras ramas del ordenamiento jurídico; las personas jurídicas. Desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de la voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica; y es un ente ficticio al del derecho que atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales.

---

<sup>5</sup> Grispingni, Filippo. **Derecho penal**, pág. 56.

<sup>6</sup> Márquez Piñero, Rafael. **Derecho penal**, pág. 60.

Ello quiere decir, que el derecho penal tiene que permanecer impasible ante los abusos que se producen de forma especial en el ámbito económico; mediante la persona jurídica. Por ende, es procedente castigar a las personas físicas individuales que cometen realmente tales abusos, sin perjuicio de las medidas que se tiene que aplicar a la persona jurídica como tal.

### **1.7. Ausencia de acción**

Debido a que solamente el derecho penal se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad; y ello sucede esto en tres grupos de casos:

- a) **Fuerza irresistible:** se encuentra exento de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible. La misma, consiste en un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente.

Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza tiene que ser absoluta de forma que la misma no deje ninguna opción al que la sufre. Si la fuerza no es absoluta, el que la padece no puede resistirla o por lo menos tiene esa posibilidad; y consecuentemente no cabe la eximente.

La fuerza tiene que provenir del exterior, es decir, de una tercera persona, e inclusive; de fuerzas de la naturaleza. Tanto la doctrina, como también la jurisprudencia

considera que los impulsos irresistibles de origen interno; no pueden servir de fundamento a la eximente.

En la práctica, la fuerza irresistible no cuenta con importancia, a excepción de los delitos de acción; pero es de importancia en los delitos de omisión. La principal consecuencia de la apreciación de esta eximente es que el que violenta, utilizando la fuerza irresistible contra un tercero, responde como autor directo del delito cometido y el que actúe u omite violentando por la fuerza irresistible no solamente no responde, sino que su actuación u omisión no es relevante penalmente; siendo un mero instrumento en manos de otro.

b) Movimientos reflejos: los movimientos reflejos, tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituyen acción, debido a que el movimiento no se encuentra en estos casos controlados por la voluntad.

El estímulo del mundo exterior, es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin la intervención de la voluntad; de forma directa a los centros motores.

c) Estados de inconsciencia: también falta la acción en los estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo y la embriaguez. En esos casos, los actos que se llevan a cabo dependen de la voluntad, y por ende; no pueden ser tomados en consideración como acciones penalmente relevantes.

A pesar de que en los estados de inconsciencia falta la acción, pueden ser penalmente relevante si el sujeto se ha colocado de forma voluntaria en dicho estado para delinquir o llega a ese estado por negligencia. En estos casos, lo relevante penalmente es el actuar precedente.



## CAPÍTULO II

### 2. Imputación objetiva y responsabilidad penal

La acción penalmente relevante, es la llevada a cabo en el mundo exterior. Al realizarse en el exterior, la acción siempre se encarga de modificar algo; produciendo con ello un resultado.

Pero, ese resultado ya no forma parte de la acción, debido a que existe una tendencia doctrinal a tomar en consideración a la acción manifestada como un resultado, ya que con ello se confunde la manifestación de la voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior; a consecuencia de esa manifestación.

La distinción entre acción, como sencilla manifestación de la voluntad, y el resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación; tiene voluntad y gran importancia para el derecho penal.

El legislador sanciona en algunos casos, la sencilla manifestación de la voluntad, como ocurre cuando el resultado deriva de ella. En los delitos de peligro concreto; la acción peligrosa se castiga, cuando se haya puesto en concreto peligro el respectivo bien jurídico. En el delito imprudente, la acción imprudente solamente se castiga si se produce un resultado lesivo.

Para la determinación de la antijuricidad del hecho, se distingue entre desvalor de la acción y desvalor del resultado.

De igual forma, en la teoría del concurso se diferencia que el resultado, haya sido producido con una o varias acciones; o de acuerdo a una acción que haya generado diversos resultados.

## **2.1. Relación de causalidad**

En los delitos de resultado, entre acción y resultado tiene que darse una relación de causalidad, o sea, una relación que permita en el ámbito objetivo; la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado.

Lo anotado, ocurre naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos; a efectos de deducir una responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que la ha causado son, por ende; el presupuesto mínimo y necesario para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado producido.

En la mayoría de los casos, ni siquiera surgen dudas en relación de la causalidad entre una acción y un determinado resultado. En este caso, la inmediata sucesión temporal entre la acción y el resultado y su relación directa; no deja lugar a dudas sobre la relación causal existente entre la acción y el resultado.

“La teoría de la equivalencia de las condiciones, es aquella para la que la causa es toda condición de un resultado concreto, que suprimida mentalmente: permite lugar a que el resultado no se produzca. Para la misma, todas las condiciones del resultado son equivalentes”.<sup>7</sup>

Para la teoría de la adecuación, no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solamente aquella que generalmente es adecuada para la producción de un resultado.

Una acción es adecuada para la producción del resultado producido, cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente infractor, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes; ese resultado se produciría de manera inevitable.

Por ello, la teoría de la causación adecuada, recurre a otro criterio limitador de la causalidad, y consiste en la diligencia debida, ya que si la acción se lleva a cabo con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado; se mantiene dentro del campo de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno.

La previsibilidad objetiva y la diligencia debida son por ende, los dos criterios de utilidad para precisar cuándo una acción es adecuada para la producción de un resultado.

---

<sup>7</sup> Puig Peña, Federico. **Derecho penal**, pág. 50.

Pero, con estos criterios se está ya abandonando el campo ontológico de la causalidad; para de esa forma convertir el problema en normativo.

Ciertamente, desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico.

Desde el punto de vista jurídico, la causalidad natural, debe ser bien limitada con la ayuda de determinados criterios jurídicos, de forma que el problema del injusto o antijuricidad es un problema jurídico; a incluir dentro de la categoría del injusto o antijuricidad típica.

Es preferible, la teoría de la adecuación completada y la de la relevancia jurídica. Pero, es de importancia anotar que los criterios de previsibilidad objetiva y la diligencia objetiva; son demasiado vagos e imprecisos en orden a delimitar los procesos causales jurídicamente relevantes.

Recientemente, se han propuesto doctrinariamente otros criterios que son de utilidad y de base para la imputación objetiva, tanto si se trata de un delito doloso como de uno imprudente. Entre esos criterios, se cuenta el del incremento del riesgo y el del fin de protección de la norma.

Con ayuda del primero, se pueden resolver casos en los que el resultado se hubiere producido de forma igual aunque el autor hubiere actuado con la debida diligencia. El segundo criterio, es de utilidad para la selección de casos en los que, aunque el autor

ha creado o incrementado un riesgo que se transforma en un resultado lesivo, no procede la imputación de ese resultado; si no se produce dentro del ámbito de protección de la norma.

Los casos a los que afecta este problema, son bien diversos y complejos y los mismos van desde la provocación imprudente, y la puesta de peligro de un tercero aceptada por este, hasta los daños sobrevenidos posteriormente a consecuencia del resultado dañoso principal que se haya producido.

Todos esos resultados caen fuera del campo de protección normal que se previó al dictar la norma penal, y tienen por ende que ser excluidos del ámbito jurídico penal.

En la jurisprudencia, el problema causal ha sido tratado de forma fundamental en relación con el delito producido por lesiones que, de conformidad con el diagnóstico; por lo general no hubieran bastado por sí solas.

Realmente, el problema causal se ha exagerado tanto cuantitativamente como cualitativamente. Desde el punto de vista cuantitativo, aunque se estudie en la parte general, prácticamente solamente lesiona aquellos delitos en los que el resultado aparece como una cualificación de un delito base, lo que en variadas ocasiones genera problemas causales difíciles de resolver, debido, a que de forma independiente de la teoría causal; la afirmación de una relación de causalidad no es todavía suficiente para la imputación objetiva de un resultado al que lo ha causado.

## 2.2. Culpabilidad

Para la imposición de una pena, la principal consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico, tal y como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente.

“La comisión de un hecho delictivo, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho. Además, existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de la responsabilidad penal. Ello demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuricidad debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para la imposición de una pena”.<sup>8</sup>

Esta categoría es la culpabilidad, es una categoría cuya función es consistente justamente, en acoger aquellos elementos que, sin ser pertenecientes al tipo de injusto; determinan la imposición de una pena. La distinción entre antijuricidad y culpabilidad, y la consiguiente, entre causa de justificación y causa de exclusión de la culpabilidad; es uno de los hallazgos técnico-jurídicos más relevantes de la ciencia del derecho penal.

Ese hallazgo, no es una pura elucubración teórica, sino que tiene importantes consecuencias prácticas. Además, actúa de manera antijurídica quien, sin encontrarse autorizado, realiza un tipo jurídico penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido.

---

<sup>8</sup> Reynoso Dávila, Roberto. **Teoría general del delito**, pág. 120.

Actúa de forma culpable, quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de una manera distinta, o sea, de conformidad con el derecho.

Ese concepto de culpabilidad, como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de manera distinta a como realmente se hace, coloca al penalista ante la difícil situación de tener que decidir entre extremos igualmente cuestionables, o de aceptar la capacidad humana para actuar libremente y así aceptar con ello el concepto de culpabilidad o negar esa capacidad, negando con ello, al mismo tiempo; la culpabilidad como elemento o categoría del delito.

### **2.3. Insuficiencias del concepto tradicional de culpabilidad**

De conformidad con la teoría tradicional, actúa culpablemente el que puede proceder de otra manera y no lo hace. Esta definición, refleja claramente el concepto tradicional de culpabilidad que se encuentra en cualquier tratado de derecho penal. Pero esta concepción, cuyas raíces ideológicas e históricas, son científicamente indemostrables, debido a la capacidad con la que cuentan de poder actuar de forma distinta a como realmente se llevaron a cabo.

“Aunque el hombre cuente con la capacidad suficiente de poder actuar de forma distinta a como realmente lo hizo, sería imposible demostrar en el caso concreto si se usó o no la capacidad, debido a que aunque se repita de forma exacta la misma situación en la

que se llevó a cabo la actuación, habrían siempre otros datos; y otras nuevas circunstancias que le harían distinta”.<sup>9</sup>

La capacidad de poder actuar de un modo diferente a como se actuó es; por consiguiente indemostrable.

Queda, entonces libre la posibilidad de entender esa capacidad de una forma vivencial y fenomenológica; como resultado de la experiencia y de la observación. De alguna forma, la vida en relación social, la exigencia de las responsabilidades en la misma, el cumplimiento de las expectativas y las expectativas sociales mismas; se basan en el sentimiento generalizado.

Lo anotado es un dato fenomenológico, y puramente vivencial. Aparentemente existe una capacidad de elección entre varias opciones en cualquier persona y esa misma capacidad de elección, es constitutiva del presupuesto del actuar humano social y jurídicamente relevante, y de ello deriva que se excluyan dentro del ámbito de esa acción las reacciones puramente instintivas, inconscientes o productos de fuerza irresistible.

Pero dicho presupuesto es descriptivo e insuficiente para fundamentar el concepto de culpabilidad, que tiene finalidades pragmáticas y sirve, nada menos, que para justificar y limitar la imposición de una pena; al autor de un hecho típico y antijurídico.

---

<sup>9</sup> Roxin, Claus. **Política criminal y sistema de derecho penal**, pág. 24.

En el derecho penal, al igual que en el resto del derecho y en la vida social, existen casos en los que una persona entre varios haceres posibles, elige uno que es perjudicial para otros; sin que ello le proporcione un juicio negativo por su conducta.

La culpabilidad supone algo más que la mera posibilidad de poder llevar a cabo actuaciones de una manera distinta a como se actuó. Cuando la culpabilidad se base efectivamente en la posibilidad de actuar de manera distinta, no puede explicarse por qué se declara la exención de responsabilidad criminal a los que, impulsados por un estado de necesidad, lesionen un bien.

Lo mismo sucede, con la eximente de la elección entre males de igual o distinta gravedad, sin que por ello el sujeto sea culpable, ya que si actúa bajo miedo insuperable; queda entonces excluida la culpabilidad.

#### **2.4. Culpabilidad y prevención general**

Rechazar el concepto tradicional de culpabilidad, no quiere decir necesariamente tener que renunciar al mismo como categoría jurídico-penal, sino la necesidad de buscarle un fundamento distinto.

Para ello, es necesario comenzar por el abandono para siempre de la concepción que es producto de la ideología individualista dominante en el momento en el que surgió como categoría autónoma dentro del derecho penal.

La concepción anotada, ve en la culpabilidad un fenómeno de tipo individual aislado que solamente afecta al autor de un hecho típico y antijurídico. Pero realmente, existe una culpabilidad en sí, sino una culpabilidad en referencia a los demás. La culpabilidad no es un fenómeno individual, sino de carácter social.

No consiste en una cualidad de la acción, sino en una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ella. Es, pues la sociedad, producto de la correlación de fuerzas sociales existentes en un momento determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y de la no libertad.

De lo anotado, deriva que el concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y no es una categoría abstracta, sino que consiste en la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar los motivos de recurrir a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena.

La correlación entre culpabilidad y prevención general, es decir, defensa de determinados intereses, legítimos o ilegítimos por medio de la pena, es; pues evidente. En un Estado social y democrático de derecho, el Estado debe encontrarse en condiciones de demostrar por qué hace uso de la pena y a qué personas la aplica; ello siempre para proteger de forma eficaz y racional la sociedad.

Si los presupuestos anotados no se dan, mal se puede hablar de la culpabilidad y exigir el cumplimiento de los mandatos normativos. Por ello, la culpabilidad tiene también un fundamento material.

Ese fundamento material, no puede encontrarse en la indemostrable posibilidad de actuar de forma distinta; ya que la culpabilidad tiene que buscarse en la función motivadora de la norma penal.

La norma penal, se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos.

“Lo importante no consiste en que el individuo pueda elegir entre varios haceres posibles, lo significativo es que la norma penal le motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se pueda abstener de llevar a cabo uno de esos varios haceres posibles; que es justamente el que la norma prohíbe con la amenaza de una pena”.<sup>10</sup>

Es a partir de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural del individuo, que se espera que este pueda motivarse por los mandatos normativos.

La evolución cultural y los conocimientos sociológicos, psicológicos y biológicos, son los que han permitido fijar dentro de la legislación criterios para la determinación del grado de desarrollo biológico, psíquico y cultural, y es posible atribuir al individuo el hecho cometido y hacerle a la vez responsable del mismo.

---

<sup>10</sup> Jiménez. **Ob. Cit**, pág. 156.

El fundamento común a esos criterios que se engloban en el concepto de culpabilidad se encuentra, por ende, en aquellas facultades que permiten al ser humano su participación con sus semejantes, en condiciones de igualdad; en una vida en común pacífica y justamente organizada.

“La motivabilidad, y la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, la facultad humana fundamental que, unida a otras, permite la atribución de una acción a un sujeto, y en consecuencia a la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida”.<sup>11</sup>

Cualquier alteración importante de esa facultad, cualquiera que sea su origen, tiene que encargarse de la determinación exclusiva o, si no es de tanta importancia; de la atenuación de la culpabilidad.

Lógicamente, la fijación de este fundamento material no puede realizarse al margen de las necesidades preventivas reflejadas en la legislación penal vigente.

Ello, en la medida en que la culpabilidad sea una categoría dogmática, es decir, basada en el derecho penal positivo, y no puede servir para otra cosa que para interpretarlo.

Pero en la medida, que ese derecho penal positivo respete los principios político criminales mínimos y se sitúe en el contexto de un Estado democrático, se podrán

---

<sup>11</sup> Reynoso. **Ob. Cit**, pág. 126.

interpretar los preceptos penales legales, relacionados con la culpabilidad y con la suficiente amplitud, como para hacer compatible la mayor y mejor protección posible a los valores fundamentales de la sociedad; con un mínimo costo de represión y sacrificio de la libertad individual.



## CAPÍTULO III

### 3. Participación en el delito

La concurrencia de diversas personas en un mismo evento, no consiste en un fenómeno que solamente ocurre en el derecho penal; sino que también consiste en algo cotidiano.

Los conceptos de autor y cómplice no son conceptos creados por el derecho penal, sino que son tomados en consideración como parte de la vida real, o sea; de lo relacionado con la ontología.

No existe, en el Código Penal vigente una definición de autor o de cómplice, sino que solamente se señala la existencia de conductas que buscan que se tomen como tales. Como autores, son tomados quienes llevan a cabo la figura descrita en el tipo, además de los denominados cómplices primarios, o sea, que se encargan de prestar una cooperación imprescindible y a los cómplices; se les coloca doctrinariamente como aquellos que inducen o se valen de alguien.

En relación a la autoría, se han sostenido especialmente dos criterios. El primero, es el denominado extensivo y señala que el autor es todo aquel que tiene intervención en la relación causal. El extensivo, en cambio determina quien es el autor que efectivamente reúne los caracteres típicos para serlo.

### **3.1. Límites entre autoría y participación**

La teoría formal objetiva, indica que sólo puede ser autor quien realiza personalmente la acción descrita en el tipo.

“Para el criterio del dominio del hecho, solamente puede ser autor quien tiene realmente el poder de dominio en relación a la realización del hecho descrito; en el respectivo tipo legal. Consiste en un aspecto aplicable, solamente a delitos de comisión dolosa”.<sup>12</sup>

En relación a determinados tipos legales o situaciones en relación con un tipo legal, resulta ello previo para la determinación de la calidad del autor, que ostente esas características especiales, debido a que la participación consiste en un concepto de referencia; que supone la existencia de un autor. Los partícipes se encargan, de contribuir a la realización del delito pero no tienen el dominio del hecho.

### **3.2. Autoría**

El Artículo 36 del Código Procesal Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Autores. Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

---

<sup>12</sup> Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**, pág. 65.

3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

Del Artículo citado, se infiere que el autor es quien ha llevado a cabo el tipo de injusto definido en la ley como delito, y cuando el hecho no se hubiere consumado, o sea, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos; que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo.

En el primer caso se plantea la norma, siendo la misma referente a que el sujeto haya ejecutado todos los elementos propios que conforman la tipificación del delito.

En el segundo caso, se trata de una autoría mediata, cuando el sujeto se vale de otra persona para la ejecución del hecho, y en el mismo se hace referencia a la fuerza física que se ejerce sobre otro sujeto, para servirse del mismo anulando de forma total o parcial su voluntad, y ello también es referente a la inducción directa que quiere decir persuadir y promover la comisión del delito. El instigador es el autor intelectual, mientras que el ejecutor es el autor material.

En el tercer caso, se refiere a la cooperación para la preparación o ejecución del delito, y es de importancia señalar que la cooperación es referente a la preparación o ejecución del delito, siendo la misma un acto de carácter necesario e imprescindible sin el cual no se puede cometer el delito.

El cuarto caso, es referente a la concertación criminal que llevan a cabo varios sujetos, exigiendo a la normativa legal que se encuentren presentes en el momento de su consumación, debido a que aunque participen todos en la ejecución de los actos propios del delito, basta solamente la presencia como una cooperación psicológica. Este último presupuesto, puede crear problemas de interpretación por parte del juzgador, cuando se trata de delitos que se consuman de forma instantánea.

### **3.3. Autoría directa y autoría mediata**

Ocurre en el momento en que un sujeto cuenta objetiva y subjetivamente, con los requerimientos necesarios para la realización de la conducta típica en forma personal y directa.

Es contrapuesta, a la autoría indirecta o mediata. La misma, la lleva a cabo quien se vale de otro que no comete un injusto.

“Existe autoría mediata cuando un autor comete delito, dejando actuar a otra persona por sí solo. No es posible, una definición de autoría mediata. La doctrina y la jurisprudencia, son las encargadas del desarrollo del contenido de esta forma de participación”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**, pág. 50.

### **3.4. Caracteres**

“La particularidad de la autoría mediata, consiste en que el determinador pone en movimiento la actividad de un ser humano por medio de una contribución causal. La autoría mediata, es la realización de un delito por un autor que no actúa de propia mano; sino a través de una tercera persona”.<sup>14</sup>

El presupuesto es consistente en la participación de varios sujetos, pero a diferencia de lo que ocurre en la vida común, no es autor quien externamente realiza el delito, sino aquel que actuó detrás de él; y lo utilizó para sus fines de realizar el hecho ilícito y criminal. La diferencia entre autoría mediata e inmediata, consiste en el modo como el autor mediato contribuye al resultado.

La teoría de Roxin, parte de que el autor es la figura central del acontecimiento delictuoso. Diferencia entre delitos de dominio, de obligación y de propia mano, porque no puede haber un concepto común de autor respecto a todos los delitos.

### **3.5. Fases del delito**

En todo delito existe una fase interna, como también una fase externa. Además, no toda exteriorización de los procesos subjetivos se castiga, sino aquellas que

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág 56.

abiertamente denoten el propósito delictivo; o bien en razón de determinada orientación político criminal.

“En las teorías objetivas, solamente se castiga la exteriorización de procesos de orden subjetivo que produzcan un determinado resultado. En las teorías subjetivas, basta solamente la voluntad del sujeto. Mientras que, en la teoría subjetiva, es necesaria la voluntad que implique una conmoción del bien jurídico”.<sup>15</sup>

### **3.6. Actos preparatorios**

El Código Penal vigente, no sanciona cualquier exteriorización de los procesos de carácter subjetivo.

Es necesario, el análisis y estudio de determinados efectos preparatorios.

- a) Conspiración: el Artículo 17 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Conspiración y proposición. Hay conspiración, cuando dos o más personas conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

---

<sup>15</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**, pág. 150.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente”.

- b) Proposición: está regulada en el Artículo 17 del Código Penal antes citado, y a la misma es necesario entenderla como más allá de un consejo, o sea, como una acción de carácter efectivo y de carácter psicológico frente a otras personas. La proposición aceptada y realizada se convierte en inducción.

### **3.7. Actos de ejecución**

Cuando se pasa a los actos de ejecución, los actos preparatorios quedan absorbidos por éstos. Esos actos de ejecución son la tentativa y la consumación.

El Código Penal vigente, no hace una distinción entre tentativa inacabada y acabada. Para que exista tentativa acabada, es suficiente que se cumpla con el contenido del tipo legal, y que se infrinja la materia de prohibición.

La teoría subjetiva, pone acento en la intención y consiste en un acto ejecutivo, la posición objetiva material busca como criterio un bien jurídico, la teoría objetiva y subjetiva hace necesario que la voluntad se convierta en una realización de actos, dentro de los cuales algunos tienen carácter inmediato para llevar a cabo el hecho delictivo.

En la tentativa, se tienen que dar todos los requisitos que se exijan legalmente por el tipo, en relación a los sujetos y al objeto, pero lo determinante de ello, es que no se hayan llevado a cabo todos los actos de ejecución que debiera producir el delito.

Con la consumación, no basta solamente agotar todo el contenido valorativo de la norma prohibitiva, sino que también es necesario que se dé el desvalor de resultado propio al correspondiente delito o injusto.

Para evitar cualquier equivocación, en la diferenciación de los sujetos del delito y los partícipes en el mismo, debido a que desde el punto de vista legal la participación se encuentra determinada por la responsabilidad penal del sujeto, y en dicho sentido son inimputables los menores de edad y los que sufren trastorno mental permanente o transitorio, pueden ser sujetos activos materiales en la comisión de un delito, pero ellos; no son responsables de su conducta antijurídica ante la ley penal.

De conformidad con el Artículo 35 del Código Penal, la responsabilidad de los sujetos en las infracciones penales, se encuentra determinada en dos categorías de participación que son la autoría y la complicidad: “Responsables. Son responsables del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

### **3.8. Complicidad**

El Artículo 37 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cómplices. Son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

La autoría se encuentra integrada, por un conjunto de actos directos personales y adecuados que lleva a cabo el sujeto activo y sin los cuales no existe la posibilidad de la comisión del delito, mientras que la complicidad al contrario, se encuentra integrada por un conjunto de actos que no son necesarios, ni determinantes de forma directa para llevar a cabo la ejecución del delito, o sea; que inclusive se puede prescindir de ellos para la comisión de un delito.

En el primer caso, es en relación a quien incite, provoque o aliente al sujeto a cometer el delito, siempre y cuando éste ya hubiere resuelto por sí sólo cometerlo, en caso contrario se está frente a la inducción como medio de autoría del Artículo anterior, es decir, que no existe inducción si el inducido ya está resuelto a cometer el delito, considerando que para que exista la complicidad sobre la convivencia de cometerlo o no; es necesario excitar e infundir aliento al sujeto activo para que se ejecute el acto.

En el segundo caso, se refiere al auxilio o cooperación que promete el cómplice para posteriormente ejecutar el delito, sin embargo, es necesario señalar que aquí la ayuda o

cooperación no son necesarios para la comisión del delito, al contrario, de la cooperación que prestar el autor o coautor del Artículo anterior. El problema consiste, en que si la sola promesa del cómplice basta para hacer efectiva la ayuda, para tener responsabilidad penal, debido a que se considera que para ser cómplice, éste tiene que tener conocimiento de antemano de la determinación delictiva del sujeto, y en ese sentido basta la sencilla promesa, en la práctica y debido a ser la promesa bien subjetiva, muchas veces se necesita que efectivamente haya postergado la ayuda o cooperación necesaria.

En el tercer caso, se trata de proporcionar información de importancia y suministrar a la vez medios adecuados para la comisión del delito, pero, estos informes o medios no tienen que ser imprescindible para su comisión.

En el cuarto caso, se busca que las personas que teniendo conocimiento de la ilicitud manifiesta del acto, sirven de enlace o actúan como intermediarios entre los copartícipes; para la obtención de la concurrencia de éstos en el delito.

### **3.9. Coautoría**

Se caracteriza, por la intervención en igualdad de oportunidades, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas se encuentren bajo la dependencia de la acción de un tercero, bien que lleven a cabo las mismas acciones; o debido a que se dividan las necesarias para la comisión del hecho.

“Las acciones tienen que ser convergentes, es decir que tiendan a crear un mismo delito, se trata de un obrar en común en el que cada cual tiene su parte. Cada uno responde por su propia participación, sin que la culpa de uno afecte la del otro, así como tampoco puede beneficiarlo la inocencia ajena”.<sup>16</sup>

La coautoría, se encuentra determinada por la participación de dos o más personas como autoras del delito, porque ambas hayan participado de forma directa en la ejecución de todos los actos materiales del mismo; o bien debido a que cada uno de los coautores hizo su parte en la ejecución del delito.

Además, pueden también ser coautores, a pesar de que uno sea autor material y otro autor intelectual, el que haya ejecutado materialmente los actos propios del delito y el instigador que ha ideado y planificado la comisión de un delito.

Lo que importa, es que ambos cuenten con la misma responsabilidad penal dentro del asunto que se trate.

Es de importancia, que el ejecutor o autor material tenga la total conciencia de que el acto que llevan a cabo es de carácter delictivo, de lo contrario, es decir que si actúan en la creencia de que el acto es de carácter lícito, porque su ilicitud no es manifiestamente evidente; entonces cualquier responsabilidad penal recaerá en el autor intelectual solamente.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 156.

El Artículo 39 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Delito de muchedumbre. Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.
2. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y como autores los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material a la ejecución de los hechos delictivos.

Quedarán exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley como delito”.

El Artículo 40 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsabilidad por delitos distintos a los conceptuados. Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por el delito concertado y cometido y sólo por el cometido sin

concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales. Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero”.

### **3.10. Encubrimiento**

El Código Penal vigente, siguiendo la orientación de la técnica legislativa y del derecho penal contempla el encubrimiento como una figura delictiva completamente autónoma; que ha pasado a formar parte especial del ordenamiento penal.

El Artículo 474 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Encubrimiento propio. Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.
2. Negar a la autoridad, si motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
3. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

4. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años”.

El Artículo 475 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Encubrimiento impropio. Es responsables del delito de encubrimiento impropio quien:

1. Habitualmente albergare, ocultar o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.
2. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el Artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este Artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable de delito a que se refiere el inciso segundo de este Artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales”.

## CAPÍTULO IV

### **4. Las medidas de coerción como forma de garantizar los elementos de convicción sobre el hecho delictivo y evitar el ocultamiento de los responsables penalmente**

“La formulación del Estado de actualidad, de tender hacia un Estado de tipo social y democrático de derecho supone no únicamente la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites formales del Estado de derecho, sino también su orientación material hacia la democracia real; al servicio de toda la ciudadanía”.<sup>17</sup>

El Artículo uno del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Principio de legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.

Las medidas cautelares, asegurativas o precautorias contienen aspectos característicos de importancia, que a pesar de que son contingentes por no encontrarse presentes en todos los procesos, son de utilidad para singularizarlas, y las mismas son: el aseguramiento de los fines del proceso y la utilización de la fuerza estatal o coerción; si fuera necesaria para doblegar las resistencias necesarias para su instrumentación.

---

<sup>17</sup> Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el proceso penal**, pág. 26.

Ello es, sin embargo, bastante común a todo tipo de procesos, debido a que con ello se admite la posibilidad de extensión a varios conceptos fundamentales para la proyección de la teoría unitaria del proceso, cuyas manifestaciones iniciales presentan una concepción común relativa a la acción, al proceso y a la jurisdicción, pero que actualmente han encontrado proyección definida hacia otros horizontes, partiendo para ello de la visión garantista del derecho procesal y cimentándose en una teoría general que se encarga del reconocimiento de la identidad del objeto de conocimiento como ciencia jurídica y dentro del plano sociológico, para la plena realización y aplicación de los valores que se busca llegar a concretar; dentro del proceso penal a nivel de la axiología jurídica.

Por ende, se señala que el procedimiento cautelar es de naturaleza instrumental, y además se encuentra colocado a disposición de los jueces y de las partes con motivo de un proceso, tendiente a resguardar, preservar y asegurar sus finalidades principales, debiendo adecuarse al estado de su trámite, pero siempre tomando en consideración el objetivo relativo de garantizar la reconstrucción genuina de los hechos controvertidos, así como también el desarrollo normal de los actos y de la aplicación de la ley a través de la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos personales y patrimoniales de las partes ya comprometidas.

El Artículo dos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Indeterminación en el tiempo. Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa en la ley en contrario”.

Es mediante la vía formal, que se busca precaver el interés de la pretensión de los posibles daños, que conviertan en abstracto un futuro pronunciamiento jurisdiccional. Sobre todo, lo que se busca es evitar con las medidas de coerción que la actuación del derecho sea ilusoria después de llegar a transitar por las etapas del proceso, el cual es impuesto mediante la organización estatal encargada de la eliminación de la autodefensa de los derechos inherentes al individuo, y a quien se le tiene que habilitar un instrumento adecuado para la preservación y aseguramiento de la demora que pudiera llegar a existir en cualquier proceso de acuerdo a la normativa constitucional, así como también para fijar las situaciones trascendentales al objeto procesal, evitando con ello cualquier clase de alteración que le reste efectividad a la decisión final relacionada con el conflicto motivante.

El Artículo 86 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Aplicación jurisdiccional. Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles”.<sup>18</sup>

Las medidas en estudio, presuponen la posibilidad coercitiva y coactiva de utilización de la fuerza pública con la finalidad de concretar las restricciones, y los derechos personales o patrimoniales, o bien de amenazar con su aplicación si no se cumple con

---

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 156.

lo requerido, tomando en consideración la particularidad que se anticipan a la declaración de certeza en relación a los derechos invocados que no son el resultado de la contradicción entre las pretensiones discordantes, sino que se adoptan por lo general sobre la base de la solicitud y a veces hasta se deciden por sí solas, por lo cual debieran aplicarse solamente en los casos donde resulten completamente indispensables y se hayan acreditado justamente sus requisitos condicionantes, evitándose que su determinación sea un canal ilegítimo para la obtención de la solución del litigio; descartando como inservible o sobreabundante del debido proceso.

Por vía de un procedimiento cautelar conservativo de una situación de hecho, o de una medida cautelar innovativa que la modifique o de la prisión preventiva en materia penal, se pueda definir el conflicto causante de la intervención jurisdiccional; tomando como abstracto el proceso propiamente dicho.

#### **4.1. Definición**

“Las medidas de coerción, son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o del patrimonio que puede adoptar el Tribunal en contra del imputado o de un tercero en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Serán cautelares, en la medida que se refieran únicamente al imputado”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cerezo Mir, José. **Problemas fundamentales del derecho penal**, pág. 63.

“Las medidas de coerción, consisten en tratamientos especiales impuestos por el Estado a delincuentes encaminados a que exista una obtención relativa a la adaptación nuevamente de la vida social, y a su posterior segregación en la comunidad”.<sup>20</sup>

“Medidas de seguridad son aquellos ciertos medios que están orientados a la readaptación del delincuente a la vida social libre y plena, es decir, a que se pueda promover de manera efectiva su educación o curación según que tengan necesidad de una u otra parte”.<sup>21</sup>

“Las medidas de coerción son los medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad, o la eliminación de los inadaptables”.<sup>22</sup>

#### **4.2. Naturaleza jurídica**

“Bastante se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, los varios criterios sobre este punto expuesto por la doctrina pueden sintetizarse en dos tesis bien definidas: la primera considera que son medidas de carácter administrativo; y la segunda, es de naturaleza jurisdiccional”.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. **El delito**, pág. 28.

<sup>21</sup> Manzini, Vicenzo. **Tratado de derecho penal**, pág. 73.

<sup>22</sup> Muños Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**, pág. 56.

<sup>23</sup> Del Rio, Raymundo. **Explicaciones de derecho penal**, pág. 56.

Los partidarios de la primera tesis anotada, afirman que las medidas de seguridad son eminentemente revocables, por otro lado, el funcionamiento que las dicta cuenta con una gran discrecionalidad, debido a que antes del delito; toman en consideración el grado de peligrosidad del agente.

Además, entran dentro de la actividad administrativa que el Estado despliega dentro del campo social; para alejar de la sociedad cualquier causa posible de delito.

Quienes se inclinan por la segunda teoría señalada, sostienen que las notas de revocabilidad, discrecionalidad y prevención no son suficientes para tomar en consideración las medidas de seguridad dentro de la esfera de la administración.

Efectivamente, no siempre la revocabilidad es característica esencial del acto administrativo. Para la aplicación de la pena, el juez goza también de determinada discrecionalidad y dentro de la misma no solamente se toma en consideración el delito que se haya cometido sino también la personalidad de su autor.

En cuanto a la prevención, la pena persigue también entre sus finalidades la de prevenir la comisión de hechos delictuosos. Las medidas de seguridad forman parte del derecho penal, sea porque se encuentren previstas y disciplinadas en el Código Penal; al igual que las penas son medidas de lucha contra el delito.

### **4.3. Origen y significado**

Al hacer referencia a la historia de las medidas de coerción, con la finalidad de buscar su origen, se considera que éstas han existido desde tiempos remotos, aunque no con ese nominativo.

Pero, hasta la época de la Escuela Clásica, se puede señalar que técnica y científicamente, el Estado no contaba en su lucha contra la criminalidad, más que con el dispositivo de la pena, el derecho penal clásico se concretó a la consideración en primer lugar a su condición o no de la pena como la única consecuencia del delito, tomando en consideración también la gravedad o magnitud del daño causado, es decir, que los clásicos no se preocuparon más que del castigo y de la retribución del delito cometido, sin entrar en consideración de lo relativo a la prevención específica del crimen y de la rehabilitación del sujeto criminal.

“Fue realmente la Escuela Positiva la que introdujo al campo del derecho penal la aplicación de las medidas de seguridad, partiendo del estudio de la personalidad del delincuente, los positivistas vieron en las medidas de seguridad el complemento necesario de la pena, pues ésta trata de impedir la realización de futuros delitos y miran a la prevención especial, imponiéndolas a los inimputables peligrosos, y aún a los peligrosos”.

En relación a su origen puramente legislativo, se le atribuye a la consagración de la dualización de las penas y de las medidas de seguridad.

En cuanto al significado de las medidas de seguridad, es actualmente indiscutible que la función estatal en relación con la criminalidad no tiene que circunscribirse a la mera represión, retribución o prevención, sino también tiene que llevar a cabo una función profiláctica mediante la aplicación de las medidas de seguridad.

Las medidas de coerción, pueden situarse entre las grandes reformas penales que en la historia se han encargado de señalar una etapa gloriosa en el camino de la civilización.

La peligrosidad es: “La condición especial de una persona para convertirse con probabilidad en autora de delitos. La esencia de la peligrosidad no es la posibilidad de cometer delitos, sino la probabilidad de cometerlos, y no se puede hablar de una causa única de peligrosidad, sino de una multiplicidad de causas”.

El significado fundamental de las medidas de seguridad se encuentra en la prevención del delito, y pueden aplicarse de forma simultánea con la pena o bien de manera independiente de ella a los siguientes sujetos:

- a) A los delincuentes peligrosos que se les aplicará de forma simultánea con la pena, y todavía posteriormente cumplida la misma, con un propósito puramente preventivo.
- b) A los declarados inimputables, quienes por estado peligroso representen un riesgo.

c) A delincuentes no peligrosos.

“A los delincuentes peligrosos deberán aplicárseles medidas de seguridad que, en concordancia con la sanción readaptadora y reeducadora de la pena, tiendan a darles o facilitarles la adquisición de hábitos provechosos de trabajo y formas adecuadas de conducta”.

A los delincuentes que no manifiesten o representen mayor peligro social, deberá ofrecérseles el beneficio de la libertad vigilada, únicamente como medio de control para sus actividades y comprobar su convencimiento de cumplir con una función del provecho social correspondiente con el beneficio que se le ha otorgado.

De esa forma, es que la aplicación de medidas de coerción en forma adecuada, no solamente se encarga de la prevención de la comisión de delitos posteriores, sino también de forma anticipada a ello, para así cumplir con una función de reeducación, reforma, tratamiento y rehabilitación del delincuente para que nuevamente pueda incorporarse a la vida social como ente útil a la misma, sin representar ningún peligro inminente para los demás.

Las medidas de seguridad se garantizan constitucionalmente. Es necesario el análisis de un estado de inocencia en beneficio del imputado, el cual lo ampara sin la necesidad que el mismo lo acredite o mejore debido a que es el acusador público quien tiene que destruir la pretensión en el proceso para poder someterlo a la coerción material de la pena, entendida como la retribución por el delito cometido.

No obstante lo anotado, el derecho se encarga de la regulación de la posibilidad que los órganos estatales limiten con anterioridad a la decisión definitiva las libertades de los individuos con motivo de un procedimiento o proceso penal para asegurar precisamente que habrá a su conclusión una realización efectiva del derecho sustantivo y un ejercicio concreto del *ius puniendi*.

Es inocente todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, ya que si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona tiene que ser severamente reprimido por la ley.

Además, ningún habitante de la Nación, puede ser arrestado sino exclusivamente en virtud de orden escrita de autoridad competente. Esa es precisamente la forma de conseguir la averiguación correcta acerca del hecho que haya sido atribuido y la culpabilidad del sujeto que se sospecha es el autor o partícipe, evitando con ello cualquier actividad que perturbe o bien que obstaculice, a la vez que el medio necesario para lograr la sujeción oportuna del imputado con la finalidad de poder llevar el proceso y de esa forma preservar al ejecución de una condena, porque no puede existir la posibilidad de un juicio en rebeldía, resultando con ello instrumentos procesales que sean necesarios en determinadas situaciones y a disposición de los organismos jurisdiccionales del Estado para de esa forma evitar el daño jurídico, las dilaciones o el fracaso de los actos y de los procedimientos, o de la sanción misma.

Pero, existen determinadas regulaciones legales que por sus características resultan propicias para abrir paso a la labor de algunos jueces dinámicos, quienes generalmente

bien inspirados y con el ánimo de llevar a cabo el compromiso social de dar a cada uno lo que le corresponde y en el tiempo oportuno, pero a veces no prescinden de la bilateralidad y de otros principios básicos del debido proceso, confunden la naturaleza instrumental de las medidas de coerción.

El juez se encuentra habilitado, cualquiera que sea el estado del proceso y aunque no haya mediado auto de procesamiento, para acceder a la petición de reintegro de la posesión, siempre que el derecho de éste resultare verosímil y con la posibilidad de fijarle una caución, si la reputare como necesaria.

De forma adecuada, no se contempla la actuación de oficio del juzgador y aunque se presupone el peligro de la demora, tiene que existir prudencia para el reintegro anticipado, llevándolo a cabo cuando se encuentren reunidos los presupuestos y las condiciones de procedencia de las medidas cautelares.

Las normas relacionadas con la violencia intrafamiliar, otorgan la posibilidad en la sociedad guatemalteca de disponer de forma inaudita para la exclusión del hogar del cónyuge acusado de llevar a cabo actuaciones violentas, y ello tiene que ser dispuesto solamente si se reúnen los requisitos mínimos de las medidas cautelares y no se pueden utilizar como un elemento de presión o amenaza, ni tampoco se pueden entender como la solución anticipada del conflicto subyacente.

#### 4.4. Coerción material y coerción procesal

“La naturaleza jurídica de la coerción procesal es de tipo cautelar e instrumental y se diferencia de la pena, la cual no puede ser concebida como un anticipo o como algo sucedáneo”.<sup>24</sup>

Por ende, la coerción procesal y la sustantiva o material tienen identidad en el poder coactivo y la fuerza pública en la cual se valen, y en la privación de aspectos relacionados con la libertad ambulatoria o patrimonial, pero difieren de forma específica en relación a los objetivos que buscan; en cambio, en las adjetivas, se tiende a precaver los fines que busca el enjuiciamiento, mientras que en las materiales consiste en la respuesta retributiva del delito que se haya perpetrado, obtenida la misma como un corolario del debido proceso, para el alcance de la prevención especial en el delincuente; y en la prevención general de la sociedad guatemalteca.

Definitivamente, se puede conceptualizar a las medidas de coerción procesal al señalar que son: “Toda restricción o limitación transitoria del ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras persona, con motivo de la investigación de un ilícito penal, impuestas por necesidad, con conocimiento o por el órgano jurisdiccional antes de la sentencia firme y al solo efecto de cautelar el correcto descubrimiento de la verdad sobre los hechos reconstruidos, el desarrollo secuencial

---

<sup>24</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Introducción a la criminología**, pág. 200.

del procedimiento y la aplicación de la ley al caso concreto, pudiendo ser controladas a instancia del afectado en otra instancia judicial de grado”.<sup>25</sup>

#### 4.5. Teorías

“En la doctrina ha sido motivo de fuertes debates desde su apareamiento, hasta la actualidad lo relativo a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, en primer lugar se ha discutido en relación a si éstas deben ser de carácter judicial o bien administrativo, prevaleciendo el primer criterio”.<sup>26</sup>

Las medidas de seguridad, solamente pueden decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Además, es necesario distinguir entre aquellas medidas que se incorporan al dispositivo de defensa con ocasión de un delito, y que son propiamente las medidas de seguridad, y aquéllas que suponen un dispositivo de defensa aún no existiendo la comisión de un delito, y que pueden aplicarse a los peligrosos, ebrios, toxicómanos, rufianes y vagos.

Las medidas predelictivas tienen que ser de orden administrativo, mientras que las que nacen de la comisión de un delito de orden judicial. No se tiene que incluir en las anteriores, las medidas de seguridad que se encuentren reservadas para inimputables menores de edad normales, las cuales son tratamientos educativos con características auténticas y especiales.

---

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 106.

<sup>26</sup> Maldonado. **Ob. Cit**, pág. 163.

La mayor discusión en relación a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad radica sin lugar a dudas, en la polémica de si existe o no diferencia entre las penas y las medidas de seguridad.

Las teorías de las medidas de coerción son las que a continuación se dan a conocer y explican de forma breve:

- a) Teoría unitaria: “Sostiene la identidad entre las penas y las medidas de seguridad, afirmando que no hay diferencia cualitativa entre ellas, y que unas y otras son sanciones que se imponen con miras a la defensa social, por razón de un hecho criminal que revele peligrosidad”.<sup>27</sup>

Es sostenida de forma fundamental por los positivistas, y la misma se ubica entre las penas y medidas de seguridad y determina que no existen diferencias sustanciales, sino una similitud completa debido a que ambas, tienen carácter retributivo, y son consecuencia inmediata del delito. Además, las dos se traducen en privación y retribución de derechos de bienes jurídicos de la persona a quien se aplica.

Las medidas de seguridad, forman parte del derecho penal en cuanto se prevén y disciplinan por el Código Penal, y especialmente al igual que las penas constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal, y se dirigen a la misma finalidad que las penas, es decir, a combatir el

---

<sup>27</sup> Márquez. **Ob. Cit.**, pág. 163.

fenómeno social de la criminalidad, y por ende; no pueden pertenecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico.

Los partidarios de estas teorías, sostienen que tanto las penas como las medidas de seguridad, se identifican porque las dos sanciones que se presentan como una consecuencia jurídica del delito, privan al individuo de bienes o intereses jurídicamente protegidos, las dos persiguen el mismo fin, o sea la prevención social del delito y las dos son aplicadas por determinados órganos del Estado mediante un procedimiento prefijado.

Por último, se ha dicho que las penas y las medidas de seguridad se complementan como en dos círculos, en los que solamente cabe su diferencia práctica y no la teórica.

Las penas, son tendientes a la prevención general, y las medidas de seguridad a la prevención especial.

Esas medidas, se aplican por los mismos órganos del Estado, reafirmando la autoridad del mismo, y su duración es relativamente indeterminada.

b) Dualista: es la mayormente generalizada y la dominante. Se encarga de trazar una línea de separación entre las penas y las medidas de seguridad, estableciendo entre esas dos instituciones diferencias sustanciales. Sus partidarios son de la opinión que las penas se infligen al delincuente como consecuencia del delito, por un tiempo determinado que se determina atendiendo

especialmente a la valoración política y social del derecho o al bien jurídico que haya sido lesionado y a la culpabilidad, y además, obran de forma que las medidas de seguridad se apliquen tomando en cuenta de forma especial, la peligrosidad sin la existencia de fines aflictivos, con carácter exclusivamente preventivo o defensivo, por un tiempo que sea ordinariamente indeterminado y subordinado a la duración del estado peligroso.

La teoría anotada sostiene lo contrario a la anterior, y en la misma existen diferencias sustanciales entre las penas y las medidas de seguridad, en tanto que las primeras son meramente una retribución o castigo por la comisión del delito cometido; las segundas son puramente preventivas.

“Si la pena debe servirle a la expiación, no puede servirle a la prevención y a la defensa. Ello no significa, que la pena no puede producir otros efectos, como la intimidación, la prevención, la corrección y otros. Pero éstos son efectos eventuales y marginales, la pena no previene ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga. La medida de seguridad por el contrario, como providencia preventiva, interviene después del delito, no causa de él, no se dirige a retribuir una culpa, sino a impedir un peligro”.<sup>28</sup>

Los partidarios de esta corriente, sostienen diferencias entre ambos institutos:

---

<sup>28</sup> **Ibid**, pág. 74.

- a) La pena representa un castigo o daño al delincuente, mientras que la medida de seguridad es tendiente solamente a la readaptación del individuo y a la defensa social.
- b) La pena es consecutiva de la comisión de un delito y se aplica en relación con su gravedad, la medida de seguridad se impone en razón del estado o condición del individuo.
- c) La pena se aplica al comprobarse la culpabilidad del autor del delito, mientras que la medida de seguridad es independiente de la culpabilidad.

En relación a los fines de las medidas de seguridad, se encargan del cumplimiento de una doble función: defender al Estado y a la sociedad y al mismo tiempo que las segundas fueron fundamentadas en la peligrosidad del autor. Las medidas de seguridad, han sido representadas como destinadas a eliminar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia de estados corporales.

El sistema de doble vía fue por ende, una solución ecléctica entre un derecho penal clásico, y la irrupción de un derecho penal de autor incapaz de sustituirlo íntegramente.

Es esencial la distinción entre penas y medidas de seguridad, tomando en cuenta el fin político criminal que ambas buscan, los presupuestos que las condicionan y la cuantificación que tiene que llevarse a cabo en la individualización judicial.

La pena tiene un contenido expiatorio, y se impone al culpable de un delito, siendo su duración proporcional a la importancia del bien afectado, a la gravedad de la lesión y a la importancia del bien afectado, a la gravedad de la lesión y a la magnitud de la culpabilidad del autor, mientras que la medida de seguridad es una privación de derechos que busca un fin tutelar, y es consecuencia de un estado peligroso y de duración indeterminada.

Lo único que la condiciona, es la obtención del resultado, por lo que solamente tiene que cesar cuando el Estado ha obtenido el fin propuesto y que es relativo a la resocialización, enmienda o inocuización.

En la actualidad, esas ideas son cuestionables, como consecuencia del desarrollo de los puntos de vista preventivo especial, ya no se puede seguir sosteniendo que el Estado persigue fines de carácter expiatorio cuando se encarga de la imposición de penas; y segundo, debido a que si el efecto de la reacción estatal se considera desde el punto de vista del destinatario, no se puede afirmar que no se produce sufrimiento.

La restricción contra la indeterminación de las medidas, conduce a que ellas se enmarquen dentro de pautas de proporcionalidad, y solamente queda como elemento distintivo, la circunstancia de que la pena y medida de seguridad se encuentren condicionada a la admisión de la concepción tradicional, de conformidad con la cual la pena se encontraría reservada al culpable de un delito y la medida de seguridad a un sujeto peligroso.

Dentro del campo de la pena, se ha impugnado la idea de culpabilidad, y en relación con las medidas de coerción, se tiene que cuestionar la noción de peligrosidad, que consiste en un concepto impreciso, y por ende inseguro para la fundamentación de su aplicación.

#### **4.6 Fundamento, objeto y características**

Las medidas de coerción, encuentran su justificación para asegurar el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, así como también el efectivo cumplimiento de las pretensiones de las partes en la sentencia y en el eficaz cumplimiento de la misma y en sus efectos, debiendo evitarse su utilización abusiva.

Si existiera la posibilidad de la celebración inmediata del juicio, donde se concretara la acusación, se produjeran las pruebas, alegaran las partes y el veredicto se diera de forma inmediata después de terminado; no existiría la necesidad de contar con las medidas de coerción.

Pero, como es necesario cumplir con los actos preparatorios del debido proceso, el tiempo insumido entre la producción de los hechos y la obtención de la sentencia es prolongada, ello obliga a garantizar de manera inmediata los resultados mediante esos instrumentos de carácter necesario; para poder llevar a cabo la función de tipo instrumental de proceso en relación al derecho de fondo.

De ello, deriva que tienen que decidirse jurisdiccionalmente y motivadamente contra el imputado, siempre que antes se verifique y explicita la posibilidad de daño jurídico; y el peligro en la demora.

Las medidas de coerción, no pueden dictarse para impedir el cumplimiento de un mandato judicial dispuesto en otro proceso. Tienen que tener un objeto que sea jurídicamente posible y susceptible de ser preservado.

Consecuentemente, no son viables si importan la afectación de la libertad de contratar con un tercero, y por lo general son procedentes en los casos de acciones declarativas. Además, cuentan con un determinado objetivo procesal, instrumental y debidamente proporcionado con relación a una pretensión viable; pero no constituyen un anticipo de la decisión definitiva.

A las mismas, no puede otorgársele la condición necesaria de sanción de tipo autónoma y alternativa a la conclusión común del proceso, debido a que ello consistiría en darle importancia al proceso como método bilateral del debate de las controversias y pretensiones de las partes, decididas por un juez reconocido en calidad de sujeto imparcial e independiente, de conformidad con el esquema constitucional guatemalteco, en donde la sentencia nunca es anterior sino que adviene a su término.

De forma particular, ello tiene que ser de la forma anotada en el proceso penal, en el cual la prisión preventiva no tiene que perder nunca su naturaleza cautelar, y determinarse jurisdiccionalmente en la medida de su necesidad para el caso y las

características de los imputados, sin que pueda ser tomada en consideración como una pena por sospecha o en retribución de la continuidad delictiva.

Los caracteres y los presupuestos de estas medidas, son de utilidad para perfilar sus aspectos esenciales; siendo los mismos los siguientes:

- a) Jurisdiccionalidad: como norma tienen que ser adoptadas, o por lo menos, controladas mediante los órganos jurisdiccionales competentes, debido a que limitan los derechos fundamentales de los individuos sin contar con el sustento para tomar una decisión final en relación al conflicto.
- b) Instrumentales: debido a que consisten en medios de carácter accesorio de cautela, que se emplean para la preservación de los fines del proceso, sin constituirse en decisiones sancionatorias o de adelanto de la jurisdicción en relación al objeto de la litis.

Además, consisten en la garantía del ejercicio efectivo y definitivo de la jurisdicción, que a su vez es relativa a la garantía para acceder a la justicia del Estado guatemalteco. Originalmente, carecen de una finalidad en sí mismas y no pueden tener admisión como vías de presión.

- c) Excepcionales: se adoptan y mantienen en tanto sean procedentes, debido a que el aseguramiento de tipo cautelar del proceso las requiere fundadamente para evitar un daño que pueda ser irreparable.

Lo normal consiste en el trámite sin su utilización, salvo que se pueda verificar la posibilidad cierta de un riesgo. De ello, deriva que pueda apreciarse con un criterio restrictivo, y decidirse de forma prudente con la finalidad de prevenir restricciones abusivas de derechos.

- d) Necesarias: se resuelven y mantienen si se llega al conocimiento fundado que son indispensables para garantizar el normal desarrollo del procedimiento, debiendo sustituirse por las menos graves si éstas permiten alcanzar igualmente los objetivos precautorios.

Lo común, consiste en que al demandado no se le restrinja la capacidad de disposición de los bienes antes de la condena, ni al imputado se le quite la libertad mientras no sea declarado culpable, salvo que se pueda acreditar de forma fundada la necesidad de asegurar en cada caso los fines del proceso con medidas de carácter asegurativo.

- e) Verosimilitud del derecho y peligro en la demora: debido a que quien las requiere tiene que encargarse de acreditar de forma satisfactoria la verosimilitud, al menos en grado de apariencia del derecho que haya sido invocado.

Ello, se une al peligro en la demora, apreciado de modo objetivo y no con la mera invocación del peticionante, quien de forma independiente de la apariencia del derecho a cautelar tiene que encargarse de probar que existe un verdadero riesgo en el tiempo de espera de la sentencia en relación a la obtención de un resultado final efectivo con la

misma, a la probable insolvencia del deudor, a la enajenación de los bienes en litigio o a la fuga; y a la rebeldía del imputado.

Ninguno de esos presupuestos, puede ser revelado por el ofrecimiento de contracautela o por la solvencia para responder a la existencia de cualquier resarcimiento, debido a que el afectado no se encuentra bajo la obligación de soportar la reducción de sus derechos; si ello no es completamente indispensable.

f) Transitorias o provisionales: no son de carácter definitivo, debido a que se resuelven en función de las circunstancias concretas y duran como máximo mientras se sustancie el proceso, debiendo ser modificadas con anterioridad, y ser sustituidas o dejadas sin efecto de oficio; o a requerimiento de la parte interesada si aquéllas han variado.

La idea es que sean mínimamente lesivas y de duración limitada, difundándose inclusive cada vez con mayor fuerza dentro del proceso penal, para que exista la posibilidad de su revisión periódica o del cese de la prisión preventiva; cuando hubiera transcurrido un lapso razonable de investigación preparatoria.

g) Proporcionales: debido a que tienen que adecuarse y ser razonables en relación al objeto perseguido con su instrumentación, teniendo en determinados procesos que asegurarse mediante una contracautela adecuada a los daños y perjuicios que puedan generarse.

En el proceso penal, la posición tradicional ha reparado si la afectación directa llevada a cabo por la medida cautelar es de derechos personales o patrimoniales, dando con ello lugar a la subdivisión entre coerción personal y real; y a formas accesorias de coerción.

Es de importancia, señalar que lejos de las distinciones clasificatorias, se tiene que tomar en consideración que los medios de coerción siempre significan una intervención forzada del Estado guatemalteco en el ámbito de la libertad jurídica de una persona singular y concreta, atacando con ello los aspectos de su vida, los cuales constituyen un bien o un valor de carácter jurídico, mientras que las cosas en sí mismas no pueden ser objeto de coerción, no obstante lo cual se efectúa un exhaustivo análisis de los tipos coercitivos, diferenciando con ello las medidas personales; reales y accesorias.

El sistema procesal liberal y democrático guatemalteco, no permite la administración de justicia fuera o con supresión del proceso, ni que se utilicen las medidas cautelares con fines estigmatizantes, punitivos o de solución definitiva de los conflictos, aunque ello sea en la mayoría de ocasiones una aspiración frente a una realidad cotidiana distinta, que exhibe situaciones de ilegitimidad en muchos pronunciamientos jurisdiccionales de las provincias y de la justicia nacional, en un desafío abierto al paradigma de carácter jurisdiccional acusatorio y de garantías en beneficio de la ciudadanía, con limitación a la coerción estatal.

No cabe duda, que es en el proceso penal en donde este tema cuenta con mayores vicisitudes, exhibiendo permanentes frentes de avance y de retroceso, sin llegar a un

punto de equilibrio estable en materia del respeto a las garantías individuales y de potestades de los órganos estatales, para el adecuado alcance de la reconstrucción genuina de los acontecimientos pretéritos; que interesan a la dilucidación del conflicto.

El punto de partida, tiene que ser entonces la previsión constitucional y de los tratados internacionales de usar ese poder coactivo con finalidades instrumentales y cautelares, descartando con ello por completo darle finalidades punitivas o bien ubicarlo como parte de métodos de presión o amenaza, debido a que el acusado goza del estado de inocente durante el proceso y hasta que por sentencia firme se determine su culpabilidad por un determinado delito.

En especial, lo anotado es aplicable para la prisión preventiva, al ser la más grave medida de coerción personal y a la cual algunos pretenden erradicar como contraria a ese estado de inocencia que ampara al imputado, máxime debido a las modalidades afflictivas que se utilizan al aplicarla en establecimientos comunes.

Por todo ello, la coerción no tiene que ser habitual, sino tiene que convertirse en una restricción excepcional o limitación de las libertades y asegurar con ello que el proceso se desenvuelva de conformidad con las secuencias formales que hayan sido previstas, con la presencia del imputado y permitiendo que en la sentencia se puedan valorar todas y cada una de las pruebas pertinentes y de utilidad, sin sufrir en ningún momento de la desaparición o del menoscabo de ninguna, cautelando además que la eventual pena se pueda imponer de forma efectiva.

Al efecto, para su admisión se tienen que tomar en consideración pautas de carácter objetivo relativas a la gravedad de la pena; y subjetivas, que son propias de la personalidad que tenga el imputado en el ordenamiento procesal, siendo inconcebible si la amenaza penal es solamente de multa o de inhabilitación, o bien si se permite el cumplimiento condicional de mediana entidad, porque la sentencia no resuelve el encarcelamiento y consecuentemente no hay peligro de fuga, prefiriendo seguramente afrontar las alternativas del juicio y no correr los riesgos y alternativas al ser declarado rebelde y prófugo de la justicia.

Ello, es independiente de la utilización eventual del poder coercitivo de carácter accesorio para posibilitar la producción de determinadas medidas de prueba. Esas medidas de coerción, tienen que aplicarse de conformidad a la Constitución Política de la República y de acuerdo a las leyes adjetivas complementarias, en la medida que se respeten las condiciones y los límites precisos dentro de los cuales será legítimo restringir la libertad, quedando con ello implícito entonces que puede existir una invalidación o descalificación de actos arbitrarios e ilegales, sin que sea de utilidad subsanarlos para la aspiración de la verdad; de hacer justicia y de permitir el pleno ejercicio de la jurisdicción con que se hayan llevado a cabo.

Lo que se busca con las medidas de coerción, es hacer real la prescripción constitucional de que nadie puede ser penado de manera legítima, sin la existencia de un juicio previo, como también de cumplir efectivamente con la imposición de afianzar la justicia, y para ello se encuentran previstas las medidas anotadas, con la finalidad del alcance de sus objetivos, o de lo que se tenga que resolver positivamente, sobre todo

en lo relacionado a la eventual imposición de una pena privativa de libertad, o bien de una pena pecuniaria.

Por ende, si no existe mayor remedio que aplicar ese aseguramiento cautelar, deberá el mismo ser lo menos dañoso posible para la reputación y derechos de quien lo soporta, evitando con ello emplearse por los órganos estatales procedimientos públicos innecesarios; sobre todo si son con la intervención de los medios de comunicación.

Tampoco, es legítimo desde ningún punto de vista difundir detalles de los hechos que sean atribuidos en los momentos iniciales de la investigación o del proceso, cuando existen sospechas o la probabilidad delictiva y de culpabilidad no se ha afianzado, sustentándose en sencillos indicios y conjeturas, o en evidencias indirectas, aún no confirmadas con pruebas contundentes y producidas en el contradictorio oral, estando protegido el imputado por el estado de inocencia y por la perspectiva de que la duda no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria en su contra.

También, es de importancia revelar, tanto al disponerlas como al verificar periódicamente la necesidad de su mantenimiento, cuando las medidas de coerción no pueden sustituirse por otras alternativas eficaces pero menos cruentas para los derechos y para la dignidad del involucrado, atento a la naturaleza cautelar, a su transitoriedad y a que tienen que ser provisionales, indispensables y lo menos preocupantes posibles para el sujeto tomado en consideración inocente que las padece.

Consecuentemente, si el grado e importancia de la imputación se ha atenuado, o si el mismo transcurso del tiempo en privación de libertad ha equiparado o superado el monto de una eventual pena, el órgano jurisdiccional competente, tiene que hacerla cesar o modificarla de oficio, tomando en consideración la proporcionalidad y seriedad del riesgo que se busca preservar con la finalidad de conjurarlos con la intensidad adecuada; debido a que la medida cautelar no puede ser más gravosa que la pena de condena.

Además, en la actualidad existe un escalonamiento coercitivo, dentro de una constelación de medidas de variada intensidad, que descartan las más graves cuando existe la posibilidad de neutralizar el peligro con otras menores, las cuales no necesariamente tienen que encontrarse específicamente reguladas legalmente, para poder ser dispuesta con la finalidad de evitar perjuicios innecesarios, mayormente si el juez o tribunal repara la ejecución ilegítima de determinadas medidas, en abierta contradicción con el esquema constitucional, lo cual tiene que llevar a una profundización de las posibilidades existentes para la apreciación correcta de la alternativa cautelares tradicionales, a la vez del reconocimiento y facilitación del uso de todos los derechos otorgados.

Por otro lado, las medidas de coerción y en especial la de prisión preventiva que es la mayormente grave, no pueden tener en ningún momento una duración de carácter indefinido, que las convierta en auténticos estados de privación de bienes, transformándolas en auténticos anticipos de pena, sino que tienen que encontrarse temporalmente acotadas; aunque se les considere como imprescindibles y necesarias.

En relación a la peligrosidad del imputado, derivada de la posible continuidad en la actividad delictiva, como factor desencadenante de la prisión preventiva y de la denegatoria de la exención de prisión o excarcelación, tiene necesariamente que unirse a la probabilidad de perturbación seria y grave de la investigación para resistir el control de constitucionalidad, teniendo que interpretarse como la preservación del proceso de la existencia de un daño jurídico de carácter significativo que obste a la consecución de sus fines, a su desarrollo normal y a determinar la sujeción del imputado, sobre todo al momento de la aplicación eventual de la pena condenatoria, nunca como un equivalente de la medida de seguridad sustantiva, encaminada a dirigir el impedimento de la comisión de nuevos delitos, debido a que no es factible consagrarla mediante una norma procesal en violación del principio de reserva, ni cabe aplicarla durante el trámite procesal como una retribución anticipada por haberse perpetrado un presunto ilícito, debido a que en ese caso resultaría el corolario de su comprobación fehaciente al terminar la consecución del debido proceso.

Por ende, su imposición es de aplicación restringida, debido a que se pronostica y conjetura en relación a una conducta futura sin la existencia de una base científica que la sustente, correspondiendo con ello su aceptación cuando se acrediten debidamente sus presupuestos cautelares y condicionantes, y en la duda no cabe decidirla por respeto al estado de inocencia que ampara al justiciable.

En general, las restricciones a la libertad de carácter procesal consagran los impedimentos de procedencia de la exención de prisión o de excarcelación, o bien de las causales de prisión preventiva.

Lo tradicional de la regulación procesal de las medidas de coerción personal, consiste en la proclamación relativa a que la libertad solamente puede ser restringida en los límites de la completa necesidad de alcanzar el descubrimiento de la verdad y del aseguramiento de la efectiva actuación de la ley penal, teniendo que ejecutarse de la manera que no se perjudique a la persona y su reputación.

No obstante lo anotado, después se tienen que regular los requisitos y condiciones de procedencia de determinados institutos destinados a asegurar esa libertad, que se encuentra reconocida como una regla acorde con el estado de inocencia del imputado, pero que a la vez parece subvertirse con esas restricciones y exigencias, entronizando en realidad el principio relativo a que la mera sospecha o probabilidad delictual otorgan el derecho y las facultades de los órganos estatales para proceder a la inmediata detención y a disponer de la prisión preventiva del inculcado, funcionando la exención de prisión, la excarcelación o el cese definitivo de la prisión como institutos de gracia o de generosidad que en determinados supuestos y condiciones excepcionan esa atribución y autorizan la obtención de libertad caucionada.

Semejante confusión lleva a que en la práctica se recepte muchas veces el clamor de determinados sector sociales e ideológicos potenciando con ello la distorsión de la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, convirtiéndola en pena anticipada, destinada a la retribución de inmediato y sin la existencia de un juicio previo de acciones ilícitas.

Esa subversión institucional anotada, tiene que ser desalentada, y para ello se tiene que aplicar la coerción personal, dando inicio al establecimiento de su normativa general a partir del reconocimiento del derecho del imputado a mantener la situación de libertad durante todo el proceso y a considerar su restricción como una excepción que tiene que fundamentarse en los representantes estatales en situaciones que sean concretas de necesidad.

El imputado, no es quien tiene que encargarse de probar los hechos o circunstancias para permanecer en libertad durante el proceso, sino que es el Estado quien tiene que encargarse de demostrar la existencia de un proceso concreto, con la finalidad de afianzar la justicia; y permitir también la aplicación de la ley vigente.

#### **4.7. Análisis de las medidas de coerción para evitar el ocultamiento de los responsables de hechos delictivos**

“A pesar de que desde la antigüedad remota y la Edad Media, numerosos filósofos, juristas, médicos, antropólogos, sociólogos y psicólogos se preocupan por conocer la naturaleza del sujeto que delinque o que se encuentra por conocer la naturaleza del sujeto que delinque o que está próximo a delinquir, no es sino hasta tiempos de la Escuela Positiva del derecho penal, que se institucionalizó el estudio de la personalidad del delincuente, surgiendo así las investigaciones sobre la peligrosidad como presupuesto para la aplicación de medidas de seguridad, la peligrosidad es hoy en día

un tópico ampliamente manejado en la criminología y el derecho penal, porque cada vez se acepta menos".<sup>29</sup>

Los términos peligro y peligrosidad, pueden ser aplicados a distintos aspectos del conocimiento humano, situaciones, cosas, animales y al mismo ser humano. En cualquier ámbito la idea de peligro consiste en un riesgo de daño, y en dicho sentido se atribuye el adjetivo de peligroso al individuo que presenta ciertas características que hacen presumir un comportamiento dañoso.

El concepto de peligrosidad, siempre se ha encontrado relacionado con la existencia del patologismo individual y la probabilidad de daño social. Además, la consideración del patologismo individual, adquiere relevancia en el delincuente cuando se relaciona con la probabilidad de cometer un delito, o en el caso del predelincuente cuando se supone que puede violar la ley penal, de forma que el concepto de peligrosidad se plantea dentro de un contexto estrictamente jurídico penal.

Al lado de la peligrosidad se señala la temibilidad, y la peligrosidad que consiste en la capacidad de daño, y la temibilidad, es la expectativa que se forma un individuo frente al sujeto peligroso en base justamente al supuesto de probabilidad.

El concepto de peligrosidad aplicada al delincuente, observa dos situaciones:

---

<sup>29</sup> Muñoz. **Ob. Cit**, pág. 20.

- a) La existencia de determinados individuos que, sin haber cometido un delito, se encuentran próximos a cometerlo, y ello es la denominada peligrosidad predelictual o antedilictual, llamada también medida preventiva, con la finalidad de evitar la comisión de delitos.

Debido, a ser predelictuales tienen que quedar fuera del derecho penal, y asignadas a un orden puramente administrativo, posición que es completamente aceptada por el derecho penal moderno, a pesar de que en la mayor parte de legislaciones, dichas medidas solamente pueden ser impuestas por un órgano judicial; y con estricto apego al principio de legalidad.

- b) La existencia de determinados individuos, que siendo delincuentes, reflejan la posibilidad de volver a delinquir, es la denominada peligrosidad posdelictual o peligrosidad criminal, y llamada también peligrosidad con delito, y a la que se asignan de forma específica las medidas de coerción, con fines de prevención y de rehabilitación; que necesariamente tienen que imponerse al órgano jurisdiccional correspondiente.

En dicho orden de ideas, el marco de referencia para fijar la categoría de peligrosidad social o criminal, es aquel que se encuentra construido por la existencia misma de la ley que puede ser violada de manera reiterativa, así como también por la existencia de individuos que pudieran presentar una tendencia a violar la ley penal bajo los supuestos también de primarios y de reincidentes.

En dicho sentido, el concepto de peligrosidad, es un concepto peligroso debido a las dificultades que se multiplican para pronosticar la conducta futura de una persona, debido a las técnicas del pronóstico criminológico que sigue siendo controvertido; y dista mucho del ofrecimiento de una base estable.

Todavía dominan los métodos de tipo intuitivo, cuya falacia ha sido demostrada. Cualquiera que sea la firmeza que se ofrezca, se puede afirmar el aumento de los porcentajes de reincidencia y de la delincuencia juvenil, en el caso individual son de escasa utilidad para poder inferir si un sujeto determinado comete en el futuro un nuevo delito.

Para diferenciar la peligrosidad de la culpabilidad, se señala que la primera puede ser muy elevada, siendo la gravedad del delito que haya sido cometido muy pequeña; y viceversa, puede ser justamente nula a pesar de haber cometido el sujeto un delito bastante grave.

La culpabilidad va siempre referida al delito que se haya cometido. La peligrosidad no radica en el acto, sino en quien la realiza. Y es esa división de personas, en peligrosos y no peligrosos lo que viola el derecho de igualdad.

En relación a la legislación penal guatemalteca, el Artículo 87 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Estado peligroso. Se consideran índices de peligrosidad:

1. La declaración de inimputabilidad.
2. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
3. La declaración del delincuente habitual.
4. El caso de tentativa imposible del delito, prevista en el Artículo 15 de este Código.
5. La vagancia habitual. Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.
6. La embriaguez habitual.
7. Cuando el sujeto fuere toxicómano.
8. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
9. La explotación o el ejercicio de la prostitución”.

Del precepto legal, se infiere que la legislación guatemalteca contempla estados de peligrosidad criminal, lo cual hace suponer que la medida de seguridad adecuada puede ser aplicada predelictual y posdelictualmente, pero el Artículo 86 del Código

Penal vigente establece que las medidas de seguridad solamente pueden concretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria, por delito o falta.

De lo cual se puede inferir, que solamente pueden aplicarse medidas de seguridad postdelictual, por cuanto de forma necesaria se tiene que dictar una sentencia después de un debido proceso; lo cual significa que previamente ha de haberse cometido un delito o falta.

En dicho sentido, no puede cumplirse a cabalidad con la función preventiva predelictual, que la doctrina asigna a dichas medidas y resulta poco aplicable a los inimputables, ebrios consuetudinarios o toxicómanos; por cuanto hay que esperar primero que infrinjan la ley penal para aplicar una medida.

Las medidas de coerción se clasifican doctrinariamente y desde el punto de vista de la legislación penal guatemalteca.

La clasificación doctrinaria es la siguiente:

- a) Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención: las primeras son aquellas que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal, o sea, son post-delictuales, y se aplican después que el sujeto ha infringido la ley penal, partiendo de su peligrosidad en atención al delito o a la falta que se haya cometido. Las segundas, no se encuentran bajo la dependencia de la comisión de un delito, y son predelictuales, y además se

imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con una finalidad profiláctica; de forma que se puede evitar la probable infracción a la ley penal del Estado.

- b) Medidas de seguridad curativas, reeducativas, o correccionales y eliminativas: las medidas curativas son aquellas que tienen por objetivo el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables por deficiencias mentales, así como también los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos, y que requieren de centros especiales de tratamientos.

Las medidas reeducativas, son aquellas que buscan la reeducación, así como la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con la finalidad de adaptarlo de nuevo a la sociedad; como un ser útil a la misma. Se aplican a vagos, rufianes, proxenetas y a todo aquel sujeto que se encuentre en condiciones corregibles o adaptables, en centros o en instituciones educativas, industriales, agrícolas y correccionales.

Las medidas eliminatorias, de segregación o de protección estricta, son aquellas que buscan eliminar de la sociedad a los sujetos que son inadaptables a ella, a los individuos incorregibles, como los delincuentes reincidentes habituales, que conllevan a una custodia bastante especial para evitar la comisión de nuevos delitos; aún dentro de los centros penales.

- c) Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales: las primeras, son aquellas que limitan o coartan la libertad del sujeto que las padece, tal es el caso del internamiento en centros especiales como lo son los centros de trabajo, agrícolas o industriales, las casas de cura o custodia, el manicomio y el reformatorio.

Las medidas de seguridad no privativas de libertad, son aquellas en las que a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción.

Las medidas patrimoniales, son aquellas que recaen de manera directa sobre el patrimonio de las personas a quienes se les imponen; como ocurre con la caución de buena conducta.

La clasificación legal de las medidas de coerción se encuentra regulada en el Artículo 88 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Medidas de seguridad. Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
4. Libertad vigilada.
5. Prohibición de residir en lugar determinado.
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
7. Caución de buena conducta”.

Tal y como lo regula la ley penal, son privativas de libertad los tres internamientos, son restrictivas de libertad la libertad vigilada y las prohibiciones, y es personal la caución de buena conducta.

El Artículo 89 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Internamiento especial. Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2º. del Artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes parciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también, en el caso comprendido en el inciso 2º. del Artículo 87”.

El Artículo 90 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Medidas curativas. Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que el comprendido en el caso previsto en el inciso 1º. del Artículo 26 sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial”.

El Artículo 91 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Régimen de trabajo. Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará

cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente”

El Artículo 92 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Peligrosidad por tentativa imposible. En los casos del Artículo 15, se someterá el sujeto, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el inciso 3º. del Artículo 88”.

El Artículo 93 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Peligrosidad por vagancia. Los vagos que hayan cometido delito, así como los sancionados por vagancia, serán sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un término no menor de un año ni mayor de tres”.

El Artículo 94 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Internamiento de ebrios habituales y toxicómanos. Al condenar por delito cometido bajo la influencia que se comprueba que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4º, 5º y 6º del Artículo 88.

El Artículo 95 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sustitución de establecimiento. Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento”.

El Artículo 96 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Modificación de medidas. Las medidas de internamiento en establecimiento psiquiátrico o en establecimiento educativo o de tratamiento especial cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médicos y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada”.

El Artículo 97 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Libertad vigilada. La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales en confiarlos al cuidado de su familia bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados y por los medios que estime convenientes.

En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes, en los demás casos, durará el tiempo que se fije para dichos regímenes, en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año. Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones”.

El Artículo 98 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibición de residir en determinados lugares. Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo”.

El Artículo 99 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prohibición de concurrir a determinados lugares. Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares”.

El Artículo 100 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Caución de buena conducta. La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco.

Esta medida se aplicará en los casos que el tribunal lo estime oportuno.

La caución se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuestas, en caso contrario, al finalizar su plazo, se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía”.



## CONCLUSIONES

1. En la actualidad existe dificultad para la adecuada aplicación de las medidas de coerción, principiando porque no existe el equipo multidisciplinario necesario para el estudio y análisis de la personalidad del procesado, para la determinación del grado de peligrosidad criminal, y ello ha hecho que ésta muchas veces se determine empíricamente sobre bases que resultan ser falsas al analizar la técnica criminológica.
2. No existen soluciones adecuadas frente a los fenómenos delictivos, debido al desconocimiento de la naturaleza y operatividad de la economía criminal y de la características del entorno en el que se desarrolla el delito, y ello no permite el aseguramiento de la seguridad ciudadana; y la imposición de sanciones a los responsables de la comisión de un hecho delictivo en Guatemala.
3. No se asegura la reparación de los daños y perjuicios que se hayan provocado por el hecho punible, ya que la víctima y el Ministerio Público no solicitan al juez el embargo u otras medidas precautorias, previstas en el ordenamiento jurídico vigente y consecuentemente no se asegura el pago de los gastos; generados en el proceso a la víctima.
4. En la sociedad guatemalteca, no se aplican medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o del patrimonio de forma adecuada, y ello no permite la adopción por parte del Tribunal de acciones en contra del imputado, o de un

tercero en el proceso penal; con el objetivo del aseguramiento de la realización de los fines penales en el procedimiento.

5. Es fundamental el estudio jurídico de las medidas de coerción, debido a que con ellas se permite la adecuada prevención y combate de la responsabilidad penal por la comisión de hechos delictivos, evitándose el ocultamiento de los responsables de actuaciones ilícitas; que ponen en peligro los bienes materiales y la integridad física de las personas.

## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial mediante el Ministerio Público, tiene que indicar la actual dificultad para aplicar las medidas de coerción, al no existir el equipo necesario para analizar la personalidad del procesado y determinar así el grado de peligrosidad criminal, para establecer de forma empírica la falsedad o veracidad de las bases de la técnica criminológica
2. Las autoridades guatemaltecas mediante la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, tiene que señalar la falta de soluciones acordes a los fenómenos delictivos, por desconocer la operatividad y naturaleza económica criminal y por las características en las que se desarrolla el delito, no permitiendo el poder asegurar la seguridad ciudadana; y la imposición de sanciones a los responsables de su comisión.
3. El Ministerio Público a través de los auxiliares y agentes fiscales, tiene que indicar la importancia de reparar los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, ya que la víctima no solicita al juez el embargo u otras medidas precautorias, reguladas en el ordenamiento jurídico vigente; y por ende no se puede asegurar el pago de los gastos que se generan por el proceso en Guatemala.
4. Los juzgados penales, no se encargan de aplicar las medidas restrictivas y privativas de la libertad y del patrimonio de manera acorde para no permitir la

adopción de acciones que sean en contra del imputado, o de un tercero durante el desarrollo del proceso penal; para de esa forma asegurar efectivamente la realización de las finalidades penales durante el procedimiento.

5. El Organismo Judicial mediante la Supervisión de Tribunales, tiene que señalar lo esencial del estudio jurídico de la responsabilidad penal, debido a la comisión de hechos delictivos, para evitar el ocultamiento de los responsables de llevar a cabo actos de carácter ilícito que ponen en riesgo los bienes materiales; y la integridad física del ser humano.

## BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el proceso penal**. Madrid, España: Ed. Lerner, 1983.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2007.

CEREZO MIR, José. **Problemas fundamentales del derecho penal**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1982.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.

DEL RÍO, Raymundo. **Explicaciones de derecho penal**. Madrid, España: Ed. Nacimiento, 1985.

DOMÍNGUEZ ESTRADA, Alfonso. **El delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1980.

GRISPIGNI, Filipo. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

HASSEMER, Wilhem. **Fundamentos de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1980.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **El delito**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1983.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1988.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho penal**. México, D.F.: Ed. Trillas, 1986.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Gardisa, 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción a la criminología y al derecho penal**. Valencia, España: Ed. Ariel, 1989.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Nauta, 1989.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. **Teoría general del delito**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2006.

ROXIN, Claus. **Política criminal y sistema de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Nauta, 1972.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.